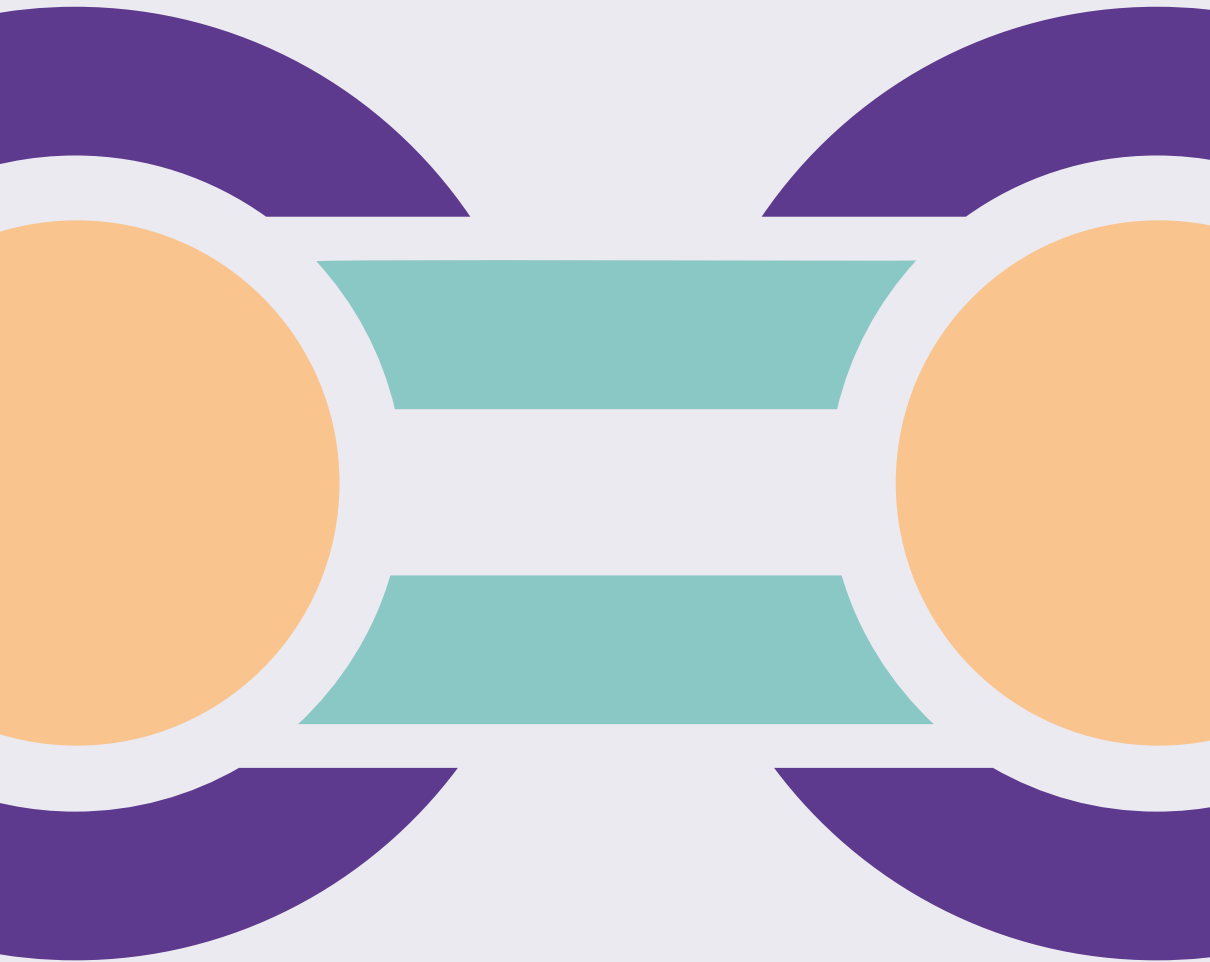


Apuntes sobre
igualdad de género
COMPENSACIÓN ECONÓMICA



**Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Catalogación**

Primera edición: marzo de 2024

ISBN 970-607-552-431-3

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación

Avenida José María Pino Suárez núm. 2

Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc

C.P. 06060, Ciudad de México, México.

Prohibida su reproducción total o parcial por cualquier medio, sin autorización escrita de los titulares de los derechos.

El contenido de esta obra es responsabilidad exclusiva de los autores y no representa en forma alguna la opinión institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta obra estuvo a cargo de la Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Créditos

Redacción e investigación: Isabel Lucía Rubio Rufino.

Coordinación de la revisión: María Sofía Reyes Lorenzo.

Revisión de contenido: María Fernanda Pinkus Aguilar, Marycarmen Color Vargas, Ivonne Cecilia González Barrón y Karla Karina García Sánchez.

Diseño y maquetación: Erika Cruz Hernández.

Asistente de maquetación: Libertad Figueroa Rodríguez.

Apuntes sobre igualdad de género **COMPENSACIÓN ECONÓMICA**



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



Unidad General de
Conocimiento Científico
y Derechos Humanos



Suprema Corte de Justicia de la Nación

Ministra Norma Lucía Piña Hernández
Presidenta

Primera Sala

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Presidente

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat

Segunda Sala

Ministro Alberto Pérez Dayán
Presidente

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministra Lenia Batres Guadarrama
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Javier Laynez Potisek

Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos

Alejandra Rabasa Salinas
Titular de la Unidad

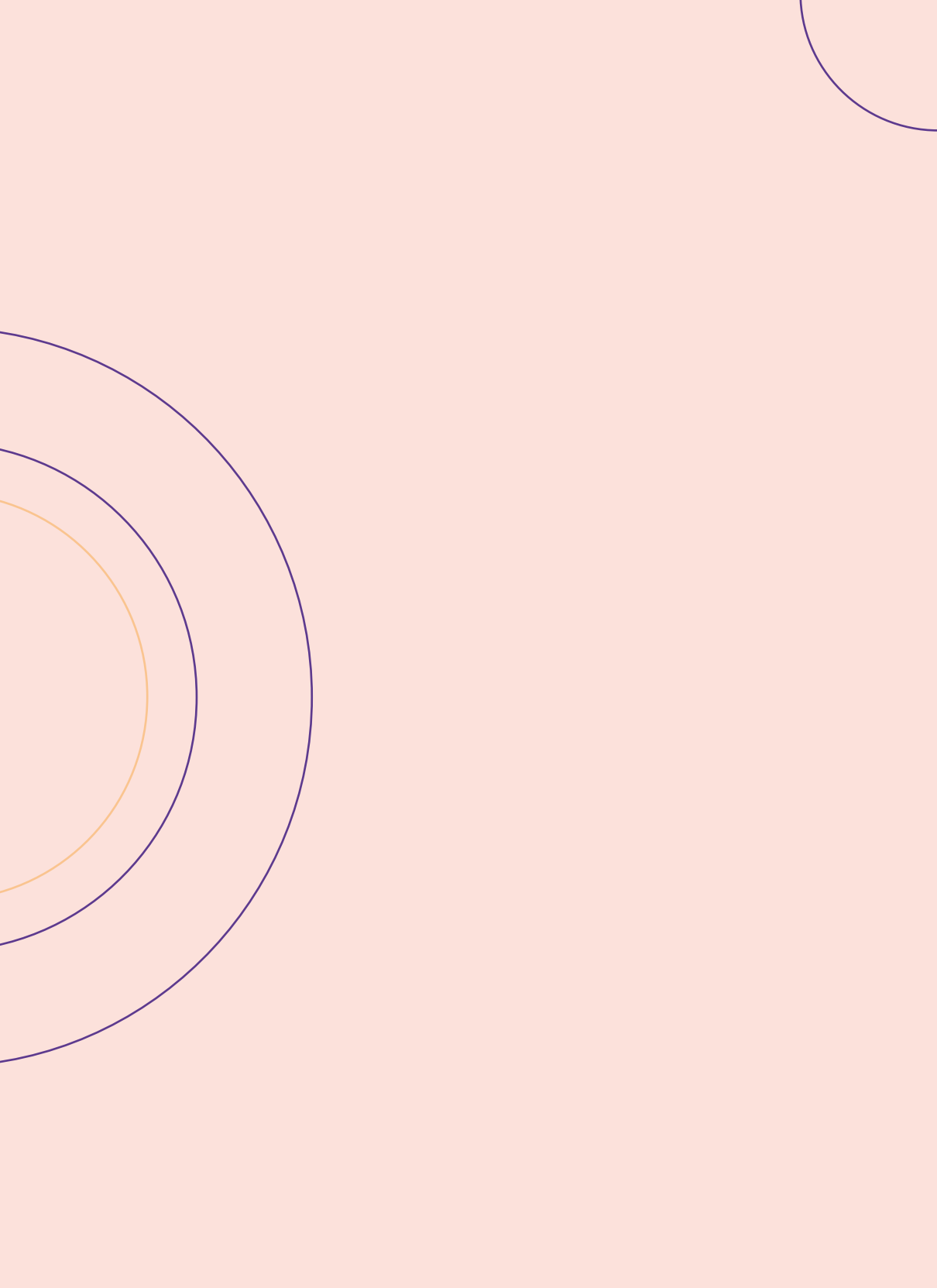
CONTENIDO

Nota metodológica	11
Introducción	13
A. LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA	25
I. ¿Qué es la compensación económica?	25
II. ¿Qué implicaciones tiene la falta de reconocimiento del trabajo del hogar y de cuidados para las personas que se dedican a ello y para la sociedad en general?	27
III. ¿Quién puede solicitar una compensación económica?	32
1. ¿La compensación económica es aplicable al concubinato o únicamente al matrimonio?	33
2. ¿La compensación económica es exigible en cualquier régimen patrimonial del matrimonio?	36
3. ¿La compensación económica es aplicable a casos de matrimonios celebrados en el régimen de sociedad conyugal?	38
4. ¿La cohabitación es un requisito indispensable para el acceso a una compensación económica?	39
5. ¿La compensación económica está relacionada con las causales de divorcio?	40
IV. ¿Cuáles son los supuestos en los que se puede solicitar una compensación económica?	41
1. Si la persona realizó trabajo remunerado en el mercado laboral además de dedicarse a tareas del hogar, ¿puede solicitar una compensación económica?	42
2. Si una persona adquirió bienes como producto de su trabajo remunerado, ¿puede solicitar una compensación económica?	44



3. Si la persona no trabajó en el hogar y en el cuidado, pero desempeñó otro trabajo no remunerado al interior de la familia ¿se puede solicitar una compensación económica?	45
4. Cuando ante el término de un matrimonio o concubinato existe un desequilibrio patrimonial injusto, pero la compensación no es aplicable ¿es posible acudir a otros mecanismos jurídicos?	47
5. Si se recibió apoyo de personas empleadas para las tareas del hogar, ¿se tiene derecho a obtener compensación económica?	49
V. ¿Cuál es el monto máximo de los bienes a solicitar por concepto de compensación económica?	49
VI. ¿La compensación económica significa que los bienes serán divididos de forma igual entre las dos partes?	50
VII. ¿Es necesario un tiempo mínimo de matrimonio o concubinato para solicitar una compensación económica?	51
B. PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR UNA COMPENSACIÓN ECONÓMICA	55
I. ¿En qué momento se debe solicitar la compensación económica?	55
II. ¿Cuál es el procedimiento para solicitar una compensación económica?	56
III. ¿Se tiene derecho a la asistencia legal de oficio para solicitar una compensación económica?	57
IV. ¿Se puede solicitar una compensación económica si este derecho no está reconocido en el código civil de una entidad federativa?	58
C. LOS ASPECTOS PROBATORIOS DE LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA	61
I. ¿Qué se debe probar para solicitar una compensación económica?	61
II. ¿Qué tipo de pruebas se pueden presentar para solicitar una compensación económica?	64

III. ¿Cuáles son las obligaciones de los órganos jurisdiccionales en relación con la valoración de las pruebas ante una solicitud de compensación económica?	65
1. La obligación de juzgar con perspectiva de género	65
2. La obligación de hacer uso de las amplias facultades jurisdiccionales para proveer	69
D. DIFERENCIAS ENTRE LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA Y OTRAS MEDIDAS PREVISTAS EN EL DERECHO FAMILIAR	77
I. ¿Es lo mismo una compensación económica que una pensión alimenticia compensatoria?	77
II. ¿Es posible solicitar simultáneamente una compensación económica y una pensión alimenticia compensatoria?	79
III. ¿La pensión de hijas, hijos e hijes se ve afectada si se otorga una compensación económica?	80
Conclusiones	81
Glosario	83
Referencias	88
Libros y fuentes hemerográficas	88
Estadística	90
Protocolos de actuación	91
Legislación	91
A. Legislación nacional	91
B. Legislación internacional	93
Precedentes emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación	93
A. Tesis	93
B. Sentencias	94
Apartado final : La compensación económica en las entidades federativas	99



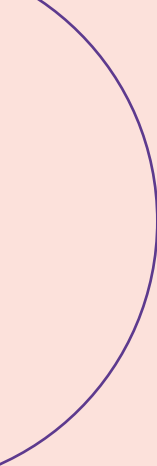
NOTA METODOLÓGICA

Esta publicación forma parte de un conjunto de obras tituladas *Apuntes* que publica la Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos (en adelante UGCCDH) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN o la Suprema Corte) en temas de derechos humanos, igualdad de género y conocimiento científico.

El conjunto de *Apuntes* es un esfuerzo que busca brindar información práctica que pueda ser utilizada como una herramienta de consulta rápida y concreta para personas que trabajan en áreas jurisdiccionales o de impartición de justicia, así como a quienes litigan o se dedican desde distintas acciones y áreas del conocimiento a garantizar, promover y defender los derechos humanos.

Los *Apuntes* se suman a las demás publicaciones que se han desarrollado desde la Suprema Corte para fortalecer el conocimiento y la difusión de las sentencias de la SCJN, las normas y los estándares nacionales e internacionales de promoción de los derechos humanos, también a los desarrollos teóricos novedosos, que incluyen los *Cuadernos de Jurisprudencia* y el *Curso de Derechos Humanos*, ambos, del Centro de Estudios Constitucionales; así como los *Protocolos y Manuales* de la actual UGCCDH.

Con el objetivo de ser una herramienta útil y práctica, los *Apuntes* se estructuran en preguntas generales de la temática que se aborda, ofreciendo respuestas concretas y debidamente



fundamentadas. Para ello, se hace referencia a los preceptos normativos, ya sea de sede nacional o internacional, que sustentan los contenidos desarrollados, y se da cuenta de precedentes emitidos por la Suprema Corte en los que se haya abordado el tema.¹

Para facilitar el estudio de los contenidos que presentamos en estos *Apuntes*, se integran en distintos apartados del documento esquemas que sistematizan de manera organizada la información planteada y recuadros con información adicional sobre los puntos que se desarrollan a lo largo de la publicación. Las resoluciones de la SCJN utilizadas durante el desarrollo de este documento constituyen criterios orientadores, cuya obligatoriedad se especifica en los casos aplicables.

Estos *Apuntes* forman parte de la labor de la Dirección de Igualdad de Género de la UGCCDH y abordan el tema “Compensación económica”. Esperamos que esta publicación contribuya al reconocimiento pleno del valor del trabajo de cuidados y a la consecución del derecho a la igualdad para todas las personas.


1. Con esta obra se pretende dar mayor difusión a la jurisprudencia que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo, las únicas fuentes oficiales para consultar los criterios son el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como los engroses públicos de las sentencias.

INTRODUCCIÓN

Los *Apuntes sobre compensación económica* que se presentan a continuación dan muestra de cómo el derecho de familia y su interpretación han cambiado profundamente durante los últimos años y, en particular, a partir de la reforma constitucional de 2011. La compensación económica es una institución jurídica que pone sobre la mesa la importancia del trabajo de cuidados y la desigualdad que su distribución genera. Al mismo tiempo, es un gran ejemplo de los cuestionamientos sobre las dinámicas al interior de la familia, impulsados por la aplicación del principio de igualdad y no discriminación y la constitucionalización del derecho de familia.

Durante décadas, en el derecho mexicano, la familia fue concebida como una unidad única e ideal, en la que resultaba normal una distribución desigual de derechos y beneficios. El derecho familiar era entendido como una rama distinta, excepcional y separada del derecho público, principalmente centrado en la familia nuclear conformada a partir del matrimonio heterosexual.² Como resultado de estas concepciones, sus disposiciones reforzaron la dicotomía de lo público/privado y permitieron relegar las cuestiones familiares

2. Ibarra Olguín, Ana María et al., "Constitución y familia en México: nuevas coordenadas", en Espejo Yaksic, Nicolás et al. (eds.), *La Constitucionalización del derecho de Familia. Perspectivas comparadas*, SCJN, Centro de Estudios Constitucionales, 2019, pp. 358-359; Treviño Fernández, Sofía del Carmen et al., "Introducción", en Treviño Fernández, Sofía del Carmen et al. (eds.), *Curso de Derecho y Familia*, Tirant lo Blanch, 2022, p. 29.



al ámbito doméstico, lejos del análisis económico de tales interacciones.³

Esta concepción de la familia en el derecho dio como resultado una situación en la que, de manera discriminatoria, muchas personas quedaban fuera de los beneficios materiales que el derecho familiar podía otorgarles, puesto que esta postura privilegiaba el ideal sobre la realidad, en detrimento de determinados grupos. Esta situación generaba, por ejemplo, el reconocimiento del concubinato como una unión de segunda categoría, el desconocimiento de uniones entre personas del mismo sexo o la distinción entre hijas, hijos e hijes⁴ nacidos fuera del matrimonio, por mencionar algunos ejemplos.

La constitucionalización del derecho de familia —que implica que este ámbito del derecho se ha transformado a partir de la incorporación de normas constitucionales mediante un análisis basado directamente en principios, reglas y precedentes—⁵ ha permitido cuestionar, desde el principio de igualdad y no discriminación, estas situaciones.

Como resultado de las decisiones judiciales, en el panorama jurídico mexicano se han suscitado diversos cambios, a través de los cuales se ha buscado garantizar el acceso a los derechos en condiciones de igualdad. Por ejemplo, la prohibición del matrimonio entre personas del mismo sexo fue declarada inconstitucional por la SCJN,⁶ el concubinato ha sido reconocido como una unión que merece protección constitucional

3. Beltrán y Puga, Alma, "La laicidad y el excepcionalismo del derecho de familia en México: Un apunte histórico", en Capdevielle, Pauline *et al.* (coords.), *Bioética laica. Vida, muerte, género, reproducción y familia*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2018, p. 220.

4. Derivado de las complejidades que presenta referirse y distinguir entre hijas, hijos e hijes y dependientes económicos, en el presente documento no se hará distinción entre dichos términos.

5. Espejo Yaksic, Nicolás, "La constitucionalización del derecho familiar", en *La Constitucionalización del derecho de familia. Perspectivas comparadas*, SCJN, Centro de Estudios Constitucionales, 2019, pp. 3 y 7.

6. 1a./J. 86/2015 (10a.), MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LAS NORMAS CIVILES QUE IMPIDEN ESTA POSIBILIDAD, PROVOCAN UNA DOBLE DISCRIMINACIÓN, AL PRIVAR A LAS PAREJAS HOMOSEXUALES DE LOS BENEFICIOS MATERIALES Y EXPRESIVOS QUE SE OBTIENEN CON DICHA INSTITUCIÓN. Décima Época, Registro

en condiciones de igualdad con el matrimonio⁷ y las distinciones de descendientes nacidos dentro y fuera del matrimonio son cosa del pasado.⁸

Además, el análisis basado en el principio de igualdad y no discriminación ha ido más allá de las distinciones explícitas y de las situaciones aparentemente discriminatorias para cuestionar situaciones consideradas normales en nuestra sociedad. Una de ellas es la distribución del trabajo doméstico y de cuidados no remunerado⁹ y sus consecuencias en el acceso a los derechos de las mujeres.

Recientemente, al resolver el amparo directo **6/2023**, la SCJN reconoció por primera vez el derecho humano al cuidado, definiéndolo como:

Conjunto de innumerables actividades indispensables para que el ser humano goce de bienestar físico, biológico y emocional, para obtener la satisfacción de sus necesidades básicas y poder desarrollar su vida cotidiana en la intimidad y en el espacio público. Éstos [sic] pueden ser provistos por cada persona o a través de otras, y pueden ser no remunerados —cuando no se recibe retribución económica a cambio de su realización— o remunerados —realizado por personas trabajadoras vinculadas a labores de cuidados a cambio de una remuneración económica—. ¹⁰

digital 2010677, Primera Sala, Jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación*, diciembre de 2015, Constitucional, Civil.

7. P./J. 12/2016 (10a.), ESTADO CIVIL. PUEDE HABER DISTINCIONES ENTRE LOS DIFERENTES ESTADOS CIVILES SIEMPRE QUE LA DISTINCIÓN NO SEA DISCRIMINATORIA. Décima Época, Registro digital 2012590, Pleno, Jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación*, septiembre de 2016, Constitucional.

8. Cf. Treviño Fernández, Sofia del Carmen et al., "Filiación y parentalidad", en Treviño Fernández, Sofia del Carmen et al. (eds.), *Curso de Derecho y Familia*, Tirant lo Blanch, 2022, pp. 169-204.

9. A lo largo de este documento se utilizarán los términos trabajo de cuidados, del hogar, labores del hogar y domésticas de forma indistinta para referirnos al trabajo no remunerado orientado a la gestión cotidiana del bienestar que se realiza al interior de los hogares. Aunque el concepto se explica a profundidad más adelante, es importante mantener una postura abierta y amplia sobre el tema que permita visibilizar todas las formas y condiciones en las que este trabajo es desempeñado.

10. SCJN, Amparo directo 6/2023, Primera Sala, 18 de octubre de 2023, Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Votación: unanimidad de 5 votos, párr. 73.

De manera complementaria a esta definición, María Ángeles Durán los describe como la gestión cotidiana del bienestar propio y ajeno; que implica tanto actividades de transformación directa del entorno como actividades de vigilancia que requieren disponibilidad y resultan compatibles con otras actividades simultáneas. El cuidado implica una actividad de consumo intensivo y prolongado en el tiempo, por lo que sus costos resultan muy altos cuando se busca incorporarlos al mercado.¹¹

Todas las personas necesitan de los cuidados de otras en algún momento de la vida, ya sea de manera cotidiana o por circunstancias específicas, como el nacimiento, la infancia, condición de salud, discapacidad, edad avanzada, entre muchas otras. De esta forma, los cuidados son esenciales para garantizar la vida digna, la supervivencia y el bienestar.¹² Asimismo, el trabajo de cuidados es fundamental para el sostenimiento de la vida y de las sociedades, pues el bienestar que produce este trabajo es el presupuesto para que las personas puedan desempeñarse en el mercado laboral y es una parte fundamental de la economía global.¹³

A pesar de la importancia de los cuidados a nivel individual, familiar y social, su desempeño está distribuido de manera desigual, de modo que recae desproporcionadamente en las mujeres y en las familias,¹⁴ lo que

Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=312212>».

11. Durán, María Ángeles, "Alternativas metodológicas en la investigación sobre el cuidado", en Ferreyra, Marta (coord.), *El trabajo de cuidados: una cuestión de derechos humanos y políticas públicas*, ONU Mujeres, 2018, p. 27.

12. SCJN, Amparo directo, 6/2023, Primera Sala, 18 de octubre de 2023, Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Votación: unanimidad de 5 votos, párr. 69.

Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=312212>».

13. Cf. OIT, *El trabajo de cuidados y los trabajadores del cuidado para un futuro con trabajo decente*, 2019, pp. 47-51.

14. Izquierdo, María Jesús, "Consideraciones recientes del debate sobre cuidados", en Ferreyra, Marta (coord.), *El trabajo de cuidados: una cuestión de derechos humanos y*

a su vez es causa y consecuencia de la desigualdad.¹⁵ Esta distribución desigual de los cuidados tiene su origen en la división sexual del trabajo tradicional, según la cual los hombres son los proveedores del sustento del hogar, es decir, cumplen con una función productiva, mientras que las mujeres se dedican al hogar, asumiendo una función reproductiva.¹⁶

Esta división, basada en la idea errónea de una “distribución natural” de capacidades y responsabilidades, asigna roles y estereotipos de género que impiden a las personas desarrollar sus proyectos de vida en condiciones de igualdad y libertad, y privilegian el valor de un tipo de trabajo (el desempeñado en el mercado laboral) sobre otro (el desempeñado al interior de los hogares, frecuentemente de manera no remunerada). Asimismo, estas ideas han permitido que, en lugar de asumir los costos de los cuidados como una cuestión social, el tema se relegue a una cuestión privada y sus costos sean externalizados en perjuicio de quienes desempeñan y reciben este tipo de trabajo.¹⁷

Por esta razón, la Suprema Corte ha considerado indispensable que en el ámbito jurídico se reconozca el derecho humano al cuidado, con el propósito de desvincular tales actividades de la esfera privada y de los estereotipos de género asignados a las mujeres.¹⁸

Un momento crítico en el que esta desigualdad se materializa es en la disolución de uniones familiares como el matrimonio o el concubinato. Diversas autoras han señalado que, frecuentemente, el término de una relación implica un detrimento para la situación económica

políticas públicas, ONU Mujeres, 2018, p. 45; CEPAL, *La sociedad del cuidado: horizonte para una recuperación sostenible con igualdad de género*, 2022, pp. 22-24.

15. Fraga Utges, Cecilia, *Cuidados y desigualdades en México: una lectura conceptual*, Oxfam, México, 2018, pp. 26-27.

16. OIT, *op. cit.*, 2019, pp. xxx-xxxí.

17. Izquierdo, María Jesús, *op. cit.*, 2018, p. 46.

18. SCJN, Amparo directo 6/2023, Primera Sala, 18 de octubre de 2023, Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Votación: unanimidad de 5 votos, párr. 97. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=312212>».

de las mujeres, asociado a la falta de experiencia en el mercado laboral y a los costos de los cuidados que continúan asumiendo luego de la separación.¹⁹ Lo anterior, a pesar de que instrumentos como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) reconocen la necesidad de garantizar a las mujeres los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución.²⁰

En este contexto, la compensación económica es una medida desarrollada en respuesta al problema concreto al que se enfrentan las personas, mayoritariamente mujeres que, durante un concubinato o matrimonio, asumieron en mayor proporción que la otra parte las labores del hogar y de cuidados no remuneradas. Como consecuencia de esta distribución desigual de las labores al interior de la familia, estas personas asumieron un costo de oportunidad²¹ que impactó en forma negativa su capacidad para adquirir un patrimonio, mientras permitió a la otra parte dedicarse a otras labores y gozar de tiempo y bienestar.

Para saber más: De acuerdo con el Banco Mundial, una de las barreras más importantes para la participación de las mujeres en el mercado laboral es la necesidad de proveer

19. Beltrán y Puga, Alma *et al.*, "Regulación patrimonial de las uniones afectivas en México y su disolución", en Treviño Fernández, Sofía del Carmen *et al.* (eds.), *Curso de Derecho y Familia*, Tirant lo Blanch, 2022, p. 105.

20. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículo 15.1, b). Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>.

21. El costo de oportunidad es un concepto utilizado principalmente en economía, que se refiere a lo que se deja de percibir al haber optado por una alternativa en lugar de otra. En el caso de la compensación económica, se refiere a los costos que una persona asumió al haberse dedicado al trabajo doméstico y de cuidados no remunerado, en lugar de dedicar ese tiempo y trabajo a otras actividades en el mercado laboral. Para determinar el costo de oportunidad es necesario tomar en consideración tanto los costos explícitos como los implícitos asociados con una elección, lo que en el caso de la compensación implica valorar tanto las oportunidades laborales, educativas o de autocuidado que no se adoptaron en el momento, como las implicaciones futuras de tales decisiones. Véase Glosario.

cuidados a la niñez y personas adultas, además de cumplir con las responsabilidades del hogar. La participación femenina en la fuerza laboral en México es baja en relación con países comparables, pues solo 45% de las mujeres mexicanas en edad laboral son parte de la fuerza de trabajo, un nivel que está por debajo del promedio de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE). La pérdida asociada con la brecha de género en la participación en el mercado laboral para México es de 22% del ingreso per cápita.²²

El establecimiento de esta medida responde, entonces, al análisis distributivo de las normas jurídicas familiares, que permite visibilizar la forma en la que el género influye en la distribución de recursos e intereses, así como en las negociaciones al interior de la familia.²³ En este sentido, la Primera Sala de la SCJN ha establecido que el derecho familiar, a partir de los derechos a la igualdad y no discriminación, debe atender a la satisfacción de los fines y objetivos derivados de la propia naturaleza del matrimonio o del concubinato como formas de integrar una familia,²⁴ incluyendo aquellos relacionados con la satisfacción de necesidades materiales.

En este contexto, la compensación económica ha sido una figura de gran interés en el ámbito constitucional en los últimos años. Ésta fue adoptada por primera vez en el año 2000, por la Asamblea Legislativa del entonces llamado Distrito Federal, ahora Ciudad de México. Así, se estableció la posibilidad para la persona cónyuge que se dedicó al hogar y al cuidado de las hijas, hijos e hijes de reclamar la compensación

22. Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, Banco Mundial, *La participación laboral de la mujer en México*, 2020, pp. 12-14.

23. Beltrán y Puga, Alma et al., "Regulación patrimonial...", *op cit.*, 2022, p. 100.

24. SCJN, Amparo directo en revisión 2764/2013, Primera Sala, 6 de noviembre de 2013, Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Votación: unanimidad de 5 votos, párr. 46. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=155473>».

económica consistente en un porcentaje de hasta 50% de los bienes adquiridos durante el matrimonio. Esta disposición resultaba coherente y necesaria para garantizar otra disposición en el mismo Código Civil, que reconoce que el desempeño del trabajo en el hogar o el cuidado de hijas, hijos e hijes es una contribución económica al sostenimiento familiar.²⁵

Aunque la compensación económica es la alternativa vigente en el sistema jurídico mexicano, distintos países han adoptado medidas similares ante el reconocimiento del problema que esta distribución desigual implica. De este modo, por ejemplo, la regulación familiar en el estado de California, Estados Unidos, reconoce el derecho de acceder a una pensión, considerando, entre otras cosas, la contribución previa a la educación y desarrollo profesional de quien era su pareja.²⁶ Por otro lado en Canadá, la posibilidad de que las personas cónyuges soliciten soporte económico después del divorcio también debe orientarse a distribuir entre las partes cualquier consecuencia financiera derivada del cuidado de hijas, hijos e hijes.²⁷

Actualmente, la legislación de casi todas las entidades federativas en México, excepto Tlaxcala,²⁸ reconocen el derecho a la compensación económica, como se muestra en el apartado final del documento.

El desarrollo jurisprudencial de la SCJN sobre compensación económica ha permitido entender, tanto las implicaciones de este derecho como las obligaciones que tienen las personas juzgadas para garantizar el derecho a la igualdad al resolver estos asuntos, mismas que han

25. Código Civil para el Distrito Federal, artículo 164 Bis. Disponible en: «<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=XiHGMGm0tf3DexUGxyTnSPNaKmT09ddgqMrV1/G/bLtfam5IvIKICJRQw4zreBVz>».

26. California Family Code § 4320 (b). Disponible en: «<https://leginfo.legislature.ca.gov/faces/codesTOCSelected.xhtml?tocCode=FAM&tocTitle=+Family+Code+-+FAM>».

27. Divorce Act (R.S.C., 1985, c. 3 (2nd Supp.)) § 15.2 (6) (b). Disponible en: «<https://laws-lois.justice.gc.ca/eng/acts/d-3.4/>».

28. Cotejo realizado en enero de 2024.

evolucionado a la luz de la obligación de juzgar con perspectiva de género y del reconocimiento de los cuidados como un derecho de quien lo otorga y quien lo recibe. De tal forma, las preguntas que se desarrollan a continuación, así como la división temática del presente material, tienen el propósito de facilitar el entendimiento de la compensación económica y de visibilizar su importancia, tanto para quienes pueden solicitarla, como en sus efectos para la construcción de una realidad familiar y social distinta y más igualitaria.



LA COMPENSACIÓN
ECONÓMICA



A.

La compensación económica

I. ¿Qué es la compensación económica?

La compensación económica es una medida orientada a garantizar la igualdad de la pareja al momento del divorcio o la terminación del concubinato. Consiste en la posibilidad de reclamar un porcentaje del patrimonio acumulado durante el matrimonio celebrado por separación de bienes o el concubinato, al que una de las partes tiene derecho por haber asumido las labores del hogar y de cuidados en mayor medida que la otra.

Para saber más: En los distintos códigos civiles del país a esta figura también se le conoce como compensación económica, patrimonial, pecuniaria, o indemnización.

Su fundamento constitucional se encuentra en el derecho a la igualdad reconocido en el artículo 1o. constitucional, el derecho a la igualdad ante la ley de hombres y mujeres, reconocido en el artículo 4o., así como en el mandato de protección familiar establecido en el mismo artículo.

En relación con el derecho internacional de los derechos humanos, la compensación económica forma parte de la obligación del Estado en relación con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 3o., derecho a la igualdad entre hombres y mujeres, y 23, derecho a la protección y a la igualdad dentro de la familia) y con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 17, protección a la familia, y 24, igualdad ante la ley). Asimismo, la compensación económica es parte de las medidas para garantizar a las mujeres los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y concubinato, así como en ocasión de su disolución, mismas que se reconocen en el artículo 15.1, b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

La compensación responde a la idea de que el patrimonio de la familia no solo se incrementa con bienes tangibles, sino también con bienes inmateriales, como el trabajo del hogar no remunerado.

Este trabajo incluye todas las labores necesarias para la educación y el cuidado de hijas, hijos e hijes; las faenas domésticas, el proveer de forma cotidiana de un hogar limpio y agradable con acceso a servicios tales como alimentación o al cuidado del vestido y pertenencias de uso personal. Éstas aportan significativamente al nivel de vida de la persona y de la familia.²⁹

Después del divorcio o del término de un concubinato, quien asumió el trabajo no remunerado en el hogar se enfrenta a una situación de desventaja. Su trabajo contribuyó al aumento del patrimonio familiar, al relevar a la otra persona cónyuge o concubina de las responsabilidades hogareñas que, jurídicamente, comparten por igual. Esto le permitió dedicar tiempo y diligencia a su desarrollo profesional y laboral, lo que a su vez contribuyó al crecimiento del nivel socioeconómico de todas las personas integrantes de la familia.³⁰ Sin embargo, el tiempo dedicado a estas labores implicó un detrimento en sus propias posibilidades de desarrollarse con igual tiempo, intensidad y diligencia en el mercado laboral convencional.

Como resultado, los vínculos con el mercado laboral de la persona cónyuge o concubina que asumió tales trabajos se debilitaron, lo que genera un costo de oportunidad que el derecho, mediante la figura de la compensación, busca corregir.³¹ La compensación es entonces una medida orientada a garantizar que esta situación no se traduzca en el empobrecimiento de quien aportó su tiempo y trabajo al sostenimiento familiar al terminar el matrimonio o el concubinato, pues este desequilibrio económico es inaceptable y requiere de una solución jurídica.³²

29. SCJN, Amparo directo en revisión 2764/2013, Primera Sala, 6 de noviembre de 2013, Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Votación: unanimidad de 5 votos, párr. 63. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=155473>».

30. SCJN, Contradicción de tesis 39/2009, Primera Sala, 7 de octubre de 2009, Ministro Ponente: Juan N. Silva Meza, Votación: 4 votos a favor, 1 voto en contra, p. 37. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=105714>».

31. SCJN, Amparo directo en revisión 3073/2015, Primera Sala, 9 de marzo de 2016, Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz, Votación: 3 votos a favor y 2 votos en contra, párr. 55. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=182524>».

32. SCJN, Contradicción de tesis 39/2009, Primera Sala, 7 de octubre de 2009, Ministro Ponente: Juan N. Silva Meza, Votación: 4 votos a favor, 1 voto en contra, p. 39. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=105714>».

II. ¿Qué implicaciones tiene la falta de reconocimiento del trabajo del hogar y de cuidados para las personas que se dedican a ello y para la sociedad en general?

Dado que el trabajo de cuidados no remunerado es fundamental para el sostenimiento de la vida y de las sociedades, la falta de reconocimiento de estas labores produce importantes consecuencias a nivel individual, familiar y social: **impacta en la posibilidad de que las personas, particularmente las mujeres, lleven a cabo sus proyectos de vida en condiciones de igualdad; afecta la economía de los países al mermar la participación en el mercado de las mujeres; y mantiene condiciones de desigualdad que repercuten de manera desproporcionada a ciertos grupos, entre ellos, las mujeres racializadas, migrantes, con discapacidad, en situación de pobreza y las niñas, niños y niñas.**

Para saber más: La magnitud de la demanda de cuidados en México hace de la compensación económica un asunto de gran importancia. En 2022, 77.8% (30.2 millones) del total de hogares en el país tenían al menos una persona que pertenecía a la población objetivo de cuidados, categoría que considera a las personas con discapacidad o que realizan actividades cotidianas con mucha dificultad o no pueden hacerlas, a las infancias de 0 a 5 años, a la niñez y adolescentes de 6 a 17 años y a las personas mayores. La demanda de cuidados está conformada en 4.6% por infancias de 0 a 5 años; 6.1% de niñez y adolescentes de 6 a 17 años; 35.8% de personas de 18 a 59 años y 53% de personas mayores. De esta demanda, el grupo con la mayor cobertura de cuidados son las y los infantes de hasta 5 años (99%), seguidas de niñas y niños de 6 a 11 años (93%), las y los adolescentes de 12 a 17 años (65.9%), las personas con discapacidad o que realizan actividades cotidianas con mucha dificultad o no pueden hacerlas (61.5%) y las personas mayores (22.4%).³³

33. INEGI. (2023). *Encuesta Nacional para el Sistema de Cuidados (ENASIC) 2022*. Comunicado de prensa número 578/23, pp. 1 y 14. Disponible en: «https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/ENASIC/ENASIC_23.pdf» [Fecha de consulta: 9 de febrero de 2024].

El derecho a la igualdad no solo implica el reconocimiento formal de los mismos derechos para todas las personas, sino la necesidad de generar los medios y el entorno para el ejercicio efectivo de estos. La compensación resulta una medida relevante para este propósito porque permite hacer visible que el trabajo doméstico y de cuidados no remunerado es fundamental para sostener a una sociedad y que, por lo tanto, debe ser reconocido cuando una relación familiar termina.

Al interior de las familias frecuentemente existe una disparidad de género respecto a las labores domésticas y el trabajo de cuidados. Las mujeres, a partir de la división sexual del trabajo (así como de su contexto y rasgos de identidad),³⁴ han asumido históricamente la responsabilidad de llevar a cabo los cuidados y crianza de hijas, hijos e hijes, así como el desempeño de las labores domésticas, como resultado de los roles y estereotipos de género que las señalan como madres y amas de casa por el mero hecho de ser mujeres.³⁵

Para saber más: De acuerdo con Joan Scott, la “división sexual del trabajo” se refiere a la asignación tradicional y culturalmente determinada de roles, responsabilidades y tareas laborales específicas a mujeres y hombres en una sociedad. Este concepto implica la idea de que existen funciones laborales específicas asociadas con el género, y a menudo se ha utilizado para describir cómo las mujeres y los hombres tienden a desempeñar roles diferentes en el hogar, en el ámbito laboral y en la sociedad en general.³⁶

34. Es fundamental considerar una perspectiva interseccional para evidenciar estructuralmente las dinámicas e interconexiones entre opresiones derivadas por el sexo y otras condiciones como las étnicas, las raciales, la identidad y expresión de género, la edad, la discapacidad, la orientación sexual, entre otras.

35. SCJN, Amparo directo en revisión 1754/2015, Primera Sala, 14 de octubre de 2015, Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Votación: 3 votos a favor, 1 en contra, párr. 51. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=179568>»; Batthyány, Karina, *Políticas del cuidado*, UAM-Unidad Cuajimalpa, CLACSO, 2021, p. 27.

36. Wallach Scott, Joan, *Gender and the Politics of History*, Columbia University Press, 1988, pp. 6, 22 y 65.

Esto ha llevado a normalizar la idea de que las mujeres cuentan con mejores capacidades y con una predisposición natural para cuidar de otras personas, aunque en realidad esta supuesta capacidad es resultado de un proceso en el que ellas aprendieron a cuidar y a desempeñar estas tareas. Los cuidados y las labores domésticas, como todo trabajo, son actividades que pueden profesionalizarse y cuya realización no depende del género de la persona que los lleva a cabo.³⁷

Sin embargo, cuando asumimos estos estereotipos y roles de género como la regla y consideramos que las mujeres son quienes deben desempeñar estas tareas por el mero hecho de serlo, se daña la posibilidad de que lleven a cabo su proyecto de vida en condiciones de igualdad, al convertir al trabajo doméstico en un trabajo esperado de ellas, no pagado, desvalorizado y cuyas implicaciones se limitan al ámbito privado.³⁸ La idea de que las mujeres están naturalmente dispuestas para estas labores también limita el acceso a sus derechos y afecta su calidad de vida.

Esta idea tiene múltiples consecuencias en el avance individual y social de mujeres, niñas y adolescentes, dado que, cuando pretenden formar o forman parte del mercado laboral, se enfrentan a condiciones desiguales, mientras que cuando no lo hacen se enfrentan a la falta de reconocimiento social y económico de su trabajo del hogar no remunerado. Por ejemplo, diversos análisis muestran que la discriminación salarial está relacionada con la preconcepción de las mujeres como amas de casa y madres.³⁹ Esta idea lleva a considerar que su principal compromiso es con su familia, lo que puede generar problemas en sus procesos de contratación, ascenso en el trabajo o en la valoración económica de sus actividades.

Otra consecuencia relevante es que, en muchos casos, la participación laboral de las mujeres decrece durante los primeros años de vida de sus hijas, hijos e hijes, en gran parte debido a la falta de redes familiares e institucionales para compartir los cuidados. Asimismo, frecuentemente sus salarios son más bajos porque su nivel de instrucción suele ser menor, su trabajo se percibe como

37. ONU Mujeres, *Trabajo Doméstico y de cuidados no remunerado*, 2015, p. 5.

38. Batthyány, Karina, *op. cit.*, 2021, p. 25.

39. Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, Banco Mundial, *op. cit.*, 2020, p. 20.

secundario y temporal, y existe renuencia a asumir los costos de contratación por creer que son mayores al contratar mujeres.⁴⁰

Para saber más: De acuerdo con el Banco Mundial, la participación laboral de las mujeres cambia sustancialmente después del matrimonio y la maternidad; además, la llegada de una hija, hijo o hije tiene impactos negativos en el salario y las ganancias mensuales de las mujeres, incluso antes del nacimiento.

Antes de casarse, entre 63 y 64% de las mujeres trabajan a tiempo completo, mientras solo 57% de las mujeres “altamente calificadas” y 44% de las mujeres “poco calificadas” continúa trabajando a tiempo completo después del matrimonio. Solo 49% de las mujeres “altamente calificadas” y 35% de las mujeres “poco calificadas”, madres de hijas, hijos e hijos menores de un año continúan trabajando a tiempo completo. El porcentaje de empleo vuelve a aumentar cuando las niñas y los niños asisten al preescolar.⁴¹

Las consecuencias en el desarrollo profesional de las mujeres, derivadas de que se les conciba como cuidadoras y del reparto inequitativo del trabajo en el hogar, también resultan en afectaciones al momento de buscar trabajo. Sobre esto, los datos muestran que una gran cantidad de mujeres jóvenes se ha enfrentado a la ilegal solicitud de pruebas de embarazo en sus procesos de contratación.⁴²

Otro dato que muestra cómo las contribuciones no remuneradas de las mujeres en el hogar coadyuban a mantener la brecha de desigualdad es que,

40. SCJN, Amparo directo en revisión 1754/2015, Primera Sala, 14 de octubre de 2015, Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Votación: 3 votos a favor, 1 en contra, párr. 51. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=179568>»; Instituto Nacional de las Mujeres, *Las mexicanas y el trabajo II*, septiembre de 2003, pp. 13-15.

41. Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, Banco Mundial, *op. cit.*, 2020, p. 18.

42. Vela Barba, Estefanía, *La discriminación en el empleo en México*, Senado de la República, Instituto Belisario Domínguez, 2017, pp. 59-60.

en muchas profesiones, los hombres casados ganan más que aquellos que no lo están y más que las mujeres en general. En cambio, el fenómeno es inverso para las mujeres, pues cuando están casadas ganan proporcionalmente menos que los hombres.⁴³

No reconocer el trabajo doméstico y de cuidados no solo tiene consecuencias para las mujeres en sus vivencias individuales, sino que también tiene consecuencias económicas y sociales que afectan a la población en general. En México, la participación laboral de las mujeres está muy por debajo de la de los hombres (45% en comparación con 77% en 2019) y es menor a la de otros países de la región.⁴⁴ De acuerdo con datos del Banco Mundial, si las mujeres participaran en la misma proporción que los hombres, el ingreso per cápita sería 22% más alto. Además, un aumento de la tasa de participación laboral contribuiría a la eliminación de la brecha de género y llevaría a un crecimiento económico de 0.4% anual.⁴⁵

Para saber más: De acuerdo con el INEGI, en 2022, el valor económico del trabajo no remunerado en labores domésticas y de cuidados reportó un monto de 7.2 billones de pesos; esta cantidad representa 24.3% del Producto Interno Bruto nacional.⁴⁶

Por ello, el reconocimiento del trabajo en el hogar no solo es una forma de garantizar que las mujeres no asuman costos injustos dentro de las familias, sino que también permite concebir que estas actividades constituyen un trabajo y que es necesario hablar de los acuerdos que se llevan a cabo en la familia para su desempeño.

43. *Ibidem*, p. 55.

44. Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, Banco Mundial, *op. cit.*, 2020, p. 7.

45. *Idem*.

46. INEGI. (2023). *Cuenta Satélite del Trabajo No Remunerado de los Hogares de México (CSTNRHM) 2022*, Sala de prensa 23 de noviembre de 2023. Disponible en: «<https://www.inegi.org.mx/app/saladeprensa/noticia.html?id=8609>». [Fecha de consulta: 9 de febrero de 2024].

III. ¿Quién puede solicitar una compensación económica?

Cualquiera de las partes en el matrimonio celebrado por separación de bienes o concubinato puede solicitar una compensación económica cuando haya asumido un costo de oportunidad derivado de su dedicación a las labores del hogar y de cuidados no remuneradas. Hay normas que solamente reconocen el derecho a la cónyuge o concubina. Sin embargo, la SCJN ha establecido, mediante una interpretación conforme, que la compensación debe leerse como un derecho de cualquiera de las partes en el supuesto normativo de haber asumido un costo de oportunidad.⁴⁷

Aunque es verdad que la compensación es una medida que principalmente impacta en el acceso de las mujeres a sus derechos, dada la prevalencia del reparto desigual de estas labores. Lo anterior es claro cuando consideramos, por ejemplo, que en México 23.8 millones de mujeres de 15 años o más se dedican a los cuidados, mientras que solo 7.9 millones de hombres se dedican a estas labores.⁴⁸

Dicha interpretación no significa validar los estereotipos de género que consideran que estas labores son exclusivas de las mujeres, más bien, reconoce ciertas realidades y las visibiliza. De esta forma, aunque la compensación puede ser solicitada por cualquiera de las partes, lo cierto es que se trata de una medida que permite garantizar el derecho a la igualdad de las mujeres, quienes suelen dedicarse de manera preponderante a las labores del hogar y de cuidados de forma no remunerada en las familias.

47. SCJN, Amparo directo en revisión 597/2014, Primera Sala, 19 de noviembre de 2014, Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Votación: unanimidad de 5 votos, párr. 80. Disponible en: [«https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=162193»](https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=162193).

48. INEGI. (2022). *Encuesta Nacional para el Sistema de Cuidados (ENASIC)*. Principales resultados, p. 34. Disponible en: [«https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enasic/2022/doc/enasic_2022_presentacion.pdf»](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enasic/2022/doc/enasic_2022_presentacion.pdf) [Fecha de consulta: 9 de febrero de 2024].

Para saber más: De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), las mujeres en México trabajaron 59.5 horas a la semana durante 2019, mientras que los hombres trabajaron 53.3 horas a la semana. En suma, las mujeres trabajan a la semana 6.2 horas más que los hombres y, frecuentemente, muchas más horas de ese trabajo corresponden a trabajo no remunerado. Las mujeres dedicaron 39.7 horas a la semana al trabajo no remunerado de los hogares, mientras los hombres dedicaron 15.2 horas de su tiempo a estas labores.⁴⁹

Como resultado de esta dedicación al trabajo no remunerado, las mujeres suelen vivir consecuencias económicas negativas en mayor proporción que los hombres al terminar una relación de matrimonio o concubinato. Es decir, se enfrentan a pérdidas en los ingresos de los hogares, lo que aumenta el riesgo de encontrarse en una situación de pobreza.⁵⁰

1. ¿La compensación económica es aplicable al concubinato o únicamente al matrimonio?

La compensación económica es aplicable también al concubinato, independientemente de que la legislación de la entidad en la que se solicita reconozca expresamente tal derecho o no.

En la jurisprudencia de la SCJN, el concepto de familia ha evolucionado de modo que no solo se reconoce como tal a aquella surgida del matrimonio, sino también a la unión fundada esencialmente en la afectividad, el consentimiento y la solidaridad libremente aceptada con la finalidad de llevar a efecto una convivencia estable.⁵¹ De esta forma, aunque históricamente el concubinato

49. INEGI. INMUJERES. (2019). *Encuesta Nacional sobre el Uso de Tiempo (ENUT)*. Presentación de resultados, p. 13. Disponible en: «https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enut/2019/doc/enut_2019_presentacion_resultados.pdf» [Fecha de consulta: 9 de febrero de 2024].

50. Leopold, Thomas, "Gender Differences in the Consequences of Divorce: A Study of Multiple Outcomes", *Demography*, 2018, pp. 769-797. Disponible en: «<https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC5992251/>».

51. SCJN, Contradicción de tesis 163/2007-PS, Primera Sala, 9 de abril de 2008, Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz, Votación: 3 votos a favor, 2 votos en contra, p. 53. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=96266>».

estuvo relegado como una relación con menos reconocimiento que el matrimonio, la SCJN ha reconocido que se trata de una forma de establecer una familia que recibe la misma protección constitucional.⁵²

Así, en el amparo directo en revisión **557/2018**, la Primera Sala de la SCJN estableció que no reconocer el derecho a la compensación económica en el concubinato implica una diferencia de trato contraria a los artículos 4o. constitucional, 16.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 17.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 23.4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 16.1, inciso c), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que establecen la igualdad de las personas cónyuges en cuanto al matrimonio y a las parejas concubinarias u otros análogos en relaciones que dan lugar al surgimiento de una familia, durante las mismas y en caso de disolución.⁵³

En el amparo directo en revisión **230/2014**, la Suprema Corte estableció que el concepto constitucional de familia no puede ser interpretado desde un punto de vista restrictivo y centrado exclusivamente en familias formadas mediante el matrimonio, sino que debe ser entendido desde una perspectiva más amplia. Esto implica reconocer que las situaciones de convivencia ajenas al matrimonio, pero que desarrollan los mismos fines, deben recibir la misma protección.

52. Actualmente, los códigos civiles de las entidades federativas contemplan una serie de requisitos para el reconocimiento del concubinato, entre ellos, la exigencia de que la pareja haya convivido durante un determinado tiempo o que hayan procreado conjuntamente. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte determinó que, para el reconocimiento de una relación de familia como el concubinato, "la exclusión de determinadas parejas de hecho cuya unión está fundada en la afectividad, la solidaridad y la ayuda mutua no puede descansar exclusivamente en el argumento de que el plazo fijo establecido por el legislador opera como condición esencial e imprescindible". De manera que, en los casos en que las personas juzgadas en materia familiar se encuentren "ante un requisito legal que sirve como obstáculo para que los miembros de un grupo familiar accedan a los derechos reconocidos en la Constitución General, los jueces deben ser sensibles ante los hechos y priorizar la protección constitucional de la familia".

SCJN, Amparo directo en revisión 1766/2021, Primera Sala, 18 de mayo de 2022, Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, Votación: unanimidad de 5 votos, párrs. 103 y 104. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=282413>».

53. SCJN, Amparo directo en revisión 557/2018, Primera Sala, 3 de octubre de 2018, Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Votación: 3 votos a favor, 2 votos en contra, pp. 22-23. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=230279>».

Lo anterior no significa que la jurisprudencia de la SCJN haya establecido una equivalencia entre el concubinato y el matrimonio, pues persisten algunas diferencias en el régimen patrimonial aplicable. Sin embargo, “toda distinción realizada por el legislador entre parejas de hecho y aquellas unidas por matrimonio puede encontrarse sujeta a un escrutinio estricto para determinar si la misma es objetiva, razonable, proporcional y si no lesiona derechos fundamentales”.⁵⁴ Por ello, en todo caso, se deberá determinar si las distinciones realizadas entre ambas uniones están debidamente justificadas en atención al principio de igualdad y no discriminación.

Con base en estos argumentos, en el amparo directo en revisión **4355/2015**, la Primera Sala de la SCJN determinó que, para evitar situaciones de desequilibrio o injusticia ante el término de la relación del concubinato, al igual que ocurre con el divorcio, pueden originarse obligaciones a partir de esa ruptura con carácter asistencial y resarcitorio, en congruencia con el mandato de protección a la familia contenido en el artículo 4o. constitucional. Por ello, la exclusión de la compensación económica en el caso de la terminación de un concubinato provoca un tratamiento diferenciado, injustificado y prohibido constitucionalmente entre los tipos de familia distintos al matrimonio, en perjuicio de las parejas unidas en una relación de hecho.⁵⁵

Adicionalmente, la SCJN ha señalado que la aplicación de la compensación económica a relaciones de concubinato no se trata de la imposición de un régimen económico a quienes decidieron no asumir los vínculos jurídicos derivados del matrimonio. En cambio, se trata de una medida que reconoce que las parejas unidas en concubinato persiguen los mismos fines del matrimonio en cuanto a la constitución de una familia y, en consecuencia, no es posible negar a este tipo de uniones las medidas mínimas de protección familiar, entre las que se encuentra la figura de la compensación.⁵⁶

54. SCJN, Amparo directo en revisión 230/2014, Primera Sala, 19 de noviembre de 2014, Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Votación: unanimidad de 5 votos, p. 36. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=161109>».

55. SCJN, Amparo directo en revisión 4355/2015, Primera Sala, 5 de abril de 2017, Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández, Votación: unanimidad de 5 votos, párrs. 48 y 62. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=185484>».

56. SCJN, Amparo directo en revisión 557/2018, Primera Sala, 3 de octubre de 2018, Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Votación: 3 votos a favor, 2 votos en contra, p. 24. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=230279>».

La obligación de no aplicar un trato diferenciado injustificado entre el matrimonio y el concubinato también implica que las reglas para solicitar la compensación no deben diferir entre uno y otro tipo de relación, si esta diferencia no encuentra una justificación suficiente⁵⁷ bajo el test de escrutinio estricto.⁵⁸ Esta regla fue establecida a partir del reconocimiento de que el estado civil es considerado una categoría sospechosa,⁵⁹ por lo que las distinciones de trato que le afectan deben estar debidamente justificadas, con el fin de no privilegiar un tipo de unión sobre otra en contravención del principio de igualdad.⁶⁰

2. ¿La compensación económica es exigible en cualquier régimen patrimonial del matrimonio?

No, la compensación es exigible únicamente en casos de matrimonios bajo el régimen de separación de bienes, por lo que no resulta aplicable en matrimonios celebrados por sociedad conyugal.

En México existen dos regímenes económicos para contraer matrimonio, es decir, dos formas en que las leyes prevén cómo organizar las contribuciones de cada una de las personas cónyuges al sostenimiento de las cargas familiares y sus responsabilidades frente a las deudas familiares. Estos dos regímenes son la separación de bienes y la sociedad conyugal.⁶¹

Ante la falta de capitulaciones matrimoniales,⁶² las características de cada régimen son:

57. *Ibidem*, p. 27.

58. Véase Glosario.

59. Véase Glosario.

60. Sobre el estado civil como categoría sospechosa: SCJN, Amparo directo en revisión 597/2014, Primera Sala, 19 de noviembre de 2014, Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Votación: unanimidad de 5 votos, párrs. 34-49. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=162193>».

61. Ambos regímenes permiten que las personas que contraen matrimonio establezcan acuerdos particulares mediante las capitulaciones matrimoniales. Cuando las partes no establecen tales acuerdos, los códigos civiles y familiares de cada entidad contienen previsiones de aplicación supletoria.

62. Véase Glosario.

Tabla 1. Diferencia entre los regímenes patrimoniales en el matrimonio

Régimen de sociedad conyugal	Régimen de separación de bienes
<p>La sociedad se conforma con los bienes adquiridos individualmente a título oneroso por cualquiera de las personas cónyuges durante el matrimonio, mediante sus esfuerzos; por los frutos y productos recibidos por los bienes que sean de propiedad común; y los adquiridos por fondos del caudal común o adquiridos a título gratuito por ambas personas cónyuges.⁶³</p>	<p>Cada persona cónyuge mantiene la propiedad y gestión de los bienes que le pertenecen individualmente.⁶⁴ Esto implica que, al momento de la separación, la persona que no acumuló bienes permanece en una situación de desventaja.</p>
<p>El dominio de los bienes comunes reside en ambas personas cónyuges.⁶⁵</p>	<p>Los frutos y aumentos de estos bienes no son compartidos, sino que pertenecen exclusivamente a la persona dueña de dichos bienes.⁶⁶</p>

El régimen de separación de bienes puede dar lugar a un estado de desequilibrio patrimonial entre las personas consortes al término del matrimonio, especialmente cuando una de las partes se dedicó en forma total o parcial al trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de las hijas, hijos e hijes y no está en las mismas condiciones para desarrollarse profesional y laboralmente que la otra persona cónyuge. La compensación económica permite en esos casos que, a pesar de que inicialmente las personas cónyuges acordaron mantener sus patrimonios separados, esto no se traduzca en una

63. 1a./J. 48/2001 (9a.), SOCIEDAD CONYUGAL. LOS BIENES ADQUIRIDOS INDIVIDUALMENTE A TÍTULO ONEROSO POR CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES O A TÍTULO GRATUITO POR AMBOS, DURANTE EL MATRIMONIO CONTRAÍDO BAJO ESE RÉGIMEN, AUN CUANDO NO SE HAYAN FORMULADO CAPITULACIONES MATRIMONIALES, FORMAN PARTE DEL CAUDAL COMÚN (CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL HASTA EL 31 DE MAYO DE 2000. Novena Época, Registro digital 188732, Primera Sala, Jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación*, septiembre de 2001, Civil.

64. Código Civil Federal, artículo 212. Disponible en: «<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=BHGCbWrG7ukiUiW/WEuu/r9wl8WiDzkvO76cq98ggf+vMKh91XN9JkldiAr2A6Jw>».

65. Código Civil Federal, artículo 194. Disponible en: «<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=BHGCbWrG7ukiUiW/WEuu/r9wl8WiDzkvO76cq98ggf+vMKh91XN9JkldiAr2A6Jw>».

66. Código Civil Federal, artículo 212. Disponible en: «<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=BHGCbWrG7ukiUiW/WEuu/r9wl8WiDzkvO76cq98ggf+vMKh91XN9JkldiAr2A6Jw>».

situación de desigualdad para quien se dedicó a las labores del hogar y de cuidados y que, con dicho trabajo, contribuyó al patrimonio familiar.

Para saber más: La aplicación de la perspectiva de género en el derecho familiar ha permitido hacer visible que la interpretación de los núcleos familiares como lugares de armonía entre sus integrantes frecuentemente no corresponde con la realidad. Aunque los núcleos familiares gozan de protección constitucional, lo cierto es que dentro de la familia el goce de derechos y la distribución de recursos también están marcados por dinámicas de poder y estructuras de desigualdad. El análisis del derecho a la compensación económica permite corregir estas asimetrías de poder y equilibrar la protección de la familia como grupo y los derechos individuales de las personas que forman parte de ella.

En relación con este tema, la SCJN analizó el derecho a la propiedad de la persona cónyuge que se ve obligada a pagar una compensación económica. Así, en el amparo directo en revisión **7816/2017** estableció que, si bien el régimen de separación de bienes implica que las personas cónyuges tienen la facultad de mantener la propiedad y disponer de los bienes que adquieran sin necesidad de la participación de la pareja, ello no implica que los derechos de propiedad durante el matrimonio no puedan ser modulados y deban limitarse conforme a los principios constitucionales del derecho a la protección familiar y a la igualdad.⁶⁷

3. ¿La compensación económica es aplicable a casos de matrimonios celebrados en el régimen de sociedad conyugal?

No, la compensación económica no resulta aplicable en los casos de matrimonios celebrados por sociedad conyugal.

67. SCJN, Amparo directo en revisión 7816/2017, Primera Sala, 7 de agosto de 2019, Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Votación: 4 votos a favor, 1 voto en contra, párr. 35. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=228937>».

Recordemos que la compensación tiene como objetivo corregir un desequilibrio existente entre las masas patrimoniales⁶⁸ de las personas. Este principio no aplica a los matrimonios celebrados bajo el régimen de sociedad conyugal, ya que su lógica se basa en que el patrimonio generado por ambas partes se considera común. Por ello, en caso de una eventual liquidación, ambos recibirían su parte proporcional, lo que evitaría que alguna de las partes quede en estado de indefensión.⁶⁹

4. ¿La cohabitación es un requisito indispensable para el acceso a una compensación económica?

No, la cohabitación no es un requisito indispensable para el acceso a una compensación económica.

En la contradicción de tesis **541/2012**, cuyo criterio dio lugar a una tesis de jurisprudencia y es vinculante para las personas juzgadoras, la Primera Sala de la SCJN estableció que la cohabitación en el matrimonio es un efecto del que no depende la obligación de las partes de contribuir al sostenimiento de las cargas familiares. Es decir, la compensación depende de la dedicación preponderante, de una de las partes, al trabajo doméstico no remunerado al interior de la familia, por lo que la falta de cohabitación no es una razón por sí misma para negar su procedencia.

En este sentido, el hecho de que una pareja deje de cohabitar no autoriza a incumplir con el deber de ayuda y socorro mutuo, pues dicha separación no destruye el vínculo matrimonial, ni aún en el caso de la separación de cuerpos, es decir, cuando las personas viven en domicilios diferentes de manera permanente o temporal, como una medida adoptada debido a la dificultad de convivencia entre las partes. En esos casos, aunque las personas cónyuges vivan separadas, el matrimonio formalmente sigue existiendo.

68. A lo largo de este material se usan de forma indistinta los términos patrimonio y masa o masas patrimoniales.

69. SCJN, Amparo directo en revisión 139/2019, Primera Sala, 22 de mayo de 2019, Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, Votación: unanimidad de 5 votos, párrs. 101-103. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=248735>».

Además, la falta de cohabitación no es un obstáculo para que una de las partes se dedique preponderantemente al trabajo doméstico y de cuidados no remunerado de hijas, hijos e hijes, mientras que la otra parte continúa aportando dinero al hogar. Por ello, incluso en esos casos es posible demandar una compensación económica, y su otorgamiento y cálculo dependerá del costo de oportunidad que sea posible probar en cada caso.⁷⁰

5. ¿La compensación económica está relacionada con las causales de divorcio?

No, la compensación económica no está relacionada con el régimen de causales para el divorcio,⁷¹ ya que ésta constituye un mecanismo resarcitorio del costo de oportunidad que no depende de la conducta de las personas cónyuges en relación con las causas del divorcio, por lo que no tiene un carácter sancionador para las partes.⁷²

Para saber más: Ante la falta de acuerdo para disolver un matrimonio, el régimen de divorcio necesario o por causales obligaba a las personas que querían divorciarse a acreditar distintas causales ante los órganos jurisdiccionales para poder disolver esa unión. La SCJN estableció que estas disposiciones son contrarias al derecho al libre desarrollo de la personalidad y que el Estado tiene prohibido interferir injustificadamente en la elección individual de los planes de vida, por lo que el régimen de causales fue declarado inconstitucional.⁷³

70. SCJN, Contradicción de tesis 541/2012, Primera Sala, 17 de abril de 2013, Ministra Ponente: Olga María del Carmen Sánchez Cordero, Votación: 4 votos a favor, 1 voto en contra, pp. 40-41. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=146201>».

71. Véase Glosario.

72. SCJN, Contradicción de tesis 24/2004-PS, Primera Sala, 3 de septiembre de 2004, Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz, Votación: unanimidad de 4 votos, p. 46. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=64044>».

73. 1a./J. 28/2015 (10a.), DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). Décima Época, Registro digital 2009591, Primera Sala, Jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación*, julio de 2015, Constitucional, Civil.

En este sentido, antes de que las causales de divorcio fueran declaradas inconstitucionales por la SCJN,⁷⁴ la Primera Sala de la SCJN estableció que la ausencia de un cónyuge culpable en el divorcio no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, lo que incluye la compensación.⁷⁵

Este razonamiento permite entender que **la compensación es un mecanismo que no pretende castigar a una de las partes por su conducta durante el matrimonio**. En cambio, permite hacer efectivo el reconocimiento de que tanto el trabajo remunerado como el no remunerado son contribuciones valiosas al sustento familiar.

IV. ¿Cuáles son los supuestos en los que se puede solicitar una compensación económica?

La compensación puede solicitarse en aquellos casos en los que una de las personas cónyuges o concubinas asuma las cargas domésticas y familiares en mayor medida que la otra, y con ello un costo de oportunidad, ante el término de una relación de matrimonio o concubinato. Un presupuesto para la concesión de la compensación económica es que durante el matrimonio o concubinato las partes hayan adquirido bienes susceptibles de ser repartidos mediante la compensación, de otro modo, es posible acceder a otras medidas, como la pensión compensatoria.

Asimismo, como se explica en el apartado específico, a diferencia de otras medidas relacionadas con la repartición de bienes al término de una relación, la compensación no requiere comprobar un estado de necesidad o vulnerabilidad por parte de quien la solicita. Dado que es un mecanismo compensatorio, no es necesario probar que existe una necesidad de recibir la compensación, como sucede en el caso de alimentos.

74. *Idem*.

75. SCJN, Amparo directo en revisión 4059/2016, Primera Sala, 31 de mayo de 2017, Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández, Votación: 3 votos a favor, 2 votos en contra. Disponible en: [«https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=201350»](https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=201350).

1. Si la persona realizó trabajo remunerado en el mercado laboral además de dedicarse a tareas del hogar, ¿puede solicitar una compensación económica?

Sí, la compensación económica no es excluyente de las situaciones en las que la persona que se dedicó de manera preponderante a las tareas del hogar y se desempeñó simultáneamente en el mercado laboral remunerado. Más aún, reconocer el trabajo no remunerado de las personas que llevan a cabo una doble jornada es indispensable para garantizar el derecho a la igualdad, detener la normalización de la asignación de estas labores de manera exclusiva a las mujeres y avanzar a una distribución equitativa de este trabajo.

La doble jornada laboral se refiere a la situación en la que las personas desempeñan un empleo fuera del hogar y, adicionalmente, realizan las tareas domésticas y de cuidados necesarias para el sostenimiento familiar. Las personas que realizan una doble jornada laboral tienen igual derecho a reclamar una compensación económica, pues el hecho de que en alguna medida hayan tenido un empleo o adquirido bienes propios no subsana el costo de oportunidad que estas personas, generalmente mujeres, asumieron al dedicar gran parte de su tiempo al cuidado de hijas, hijos e hijes y al trabajo del hogar.⁷⁶

Así, en el amparo directo en revisión **4883/2017**, la Primera Sala de la SCJN estableció que es posible acceder al mecanismo compensatorio cuando quien lo solicita acredita que se dedicó al trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de hijas, hijos e hijes, lo que le generó un costo de oportunidad. Esto incluye aquellos supuestos en los que esa persona dedicó alguna proporción de su tiempo al trabajo remunerado fuera de casa. En estos casos, la persona solicitante solo debe probar que durante algún tiempo se dedicó a las tareas domésticas y que esto le generó algún costo de oportunidad.⁷⁷

76. SCJN, Amparo directo en revisión 4883/2017, Primera Sala, 28 de febrero de 2018, Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Votación: 4 votos a favor, p. 15. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=221697>».

77. *Ibidem*, p. 17.

Además, en el amparo directo en revisión **7470/2017**, la Primera Sala de la SCJN estableció que el resarcimiento del costo de oportunidad de haber asumido las cargas domésticas y de cuidados no puede estar supeditado a que la dedicación al hogar sea exclusiva ni tampoco prioritaria. En cambio, el derecho a la compensación depende de que la persona que la demanda haya realizado las labores domésticas y de cuidados al interior de la familia en mayor medida que la otra parte. En este sentido, la asimetría a corregir no está basada en la diferencia en la masa patrimonial entre las partes, sino en el costo de oportunidad que una parte asumió por no haberse podido desarrollar con igual tiempo, intensidad y diligencia en una actividad en el mercado laboral convencional, y no un rol único, permanente ni prevaleciente en la familia.⁷⁸

Así, en el amparo directo en revisión **1754/2015**, la Primera Sala de la SCJN reconoció que el trabajo doméstico no remunerado constituye una carga desproporcionada para las mujeres. En la práctica, es un subsidio invisible al sistema económico, que perpetúa injustamente la subordinación y explotación de un grupo, por lo que es fundamental avanzar hacia la corresponsabilidad familiar y social en relación con el trabajo de cuidados.⁷⁹

Asimismo, la Suprema Corte ha señalado que, a pesar de que las mujeres forman una parte fundamental de la fuerza de trabajo en México y América Latina, esta inserción en el mercado laboral no ha implicado un reparto igualitario de las labores al interior de las familias. Por ello, frecuentemente las mujeres se enfrentan a la necesidad de tratar de armonizar su vida laboral con su vida familiar, en detrimento de su calidad de vida, cuando esta situación no representa el mismo problema para los hombres en los núcleos familiares.⁸⁰

78. SCJN, Amparo directo en revisión 7470/2017, Primera Sala, 4 de julio de 2018, Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz, Votación: unanimidad de 5 votos, párr. 43. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=228290>».

79. SCJN, Amparo directo en revisión 1754/2015, Primera Sala, 14 de octubre de 2015, Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Votación: 3 votos a favor, 1 voto en contra, párr. 55. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=179568>».

80. *Ibidem*, párr. 53.

2. Si una persona adquirió bienes como producto de su trabajo remunerado, ¿puede solicitar una compensación económica?

Sí, incluso si una persona adquirió bienes como producto de su trabajo remunerado, no queda excluida de la posibilidad de solicitar una compensación económica. Excluir a una persona del derecho a la compensación por haber adquirido bienes llevaría a desconocer la complejidad de los intereses involucrados en cada caso. Es decir, llevaría a asumir que, por el hecho de que una persona adquirió bienes, no asumió un detrimento en sus posibilidades por el reparto injusto del trabajo doméstico. Esta lógica es contraria al derecho a la igualdad y permite perpetuar una situación en la que su trabajo no es plenamente reconocido.⁸¹

En tales circunstancias, al analizar el derecho a una compensación, es necesario considerar no solo los bienes acumulados y la diferencia entre las masas patrimoniales de las partes, sino también las desventajas que esta parte asumió y las ventajas que la otra parte pudo obtener debido a los acuerdos sobre el reparto de trabajo doméstico al interior de la familia. **El costo de oportunidad en cada caso debe considerar los aspectos mediatos e inmediatos de la falta de dedicación al mercado laboral que la persona enfrenta ante el término de una relación de matrimonio o concubinato.** Estas consideraciones incluyen, pero no están limitadas a, cuestiones como la experiencia y redes laborales, niveles educativos o el acceso y beneficios por la permanencia en sistemas de seguridad social. Estos aspectos frecuentemente no suelen considerarse, sin embargo, un análisis conforme al derecho a la igualdad de las partes mandata tenerlos en cuenta, pues ignorarlos impacta en la calidad de vida de quien solicita la compensación y puede perpetuar un sistema de desigualdad.⁸²

Vale la pena aclarar que, a pesar de que diversos códigos civiles mantienen en sus disposiciones los requisitos de que la persona solicitante no haya adquirido bienes durante la vigencia del matrimonio o concubinato, o estos

81. SCJN, Amparo directo en revisión 3419/2020, Primera Sala, 26 de enero de 2022, Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Votación: 4 votos a favor, 1 voto en contra, párr. 57. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=276013>».

82. *Ibidem*, párrs. 56-57.

sean significativamente menores, lo cierto es que, a la luz de la jurisprudencia de la SCJN, tales requisitos resultan irrelevantes, por ello, no deberían ser un impedimento para efectos de determinar la procedencia la compensación.⁸³

3. Si la persona no trabajó en el hogar y en el cuidado, pero desempeñó otro trabajo no remunerado al interior de la familia ¿se puede solicitar una compensación económica?

No, una persona que no se dedicó a las labores del hogar y de cuidados no puede solicitar una compensación económica, aunque existen otras medidas en el derecho civil a las que puede acudir cuando existe una distribución inequitativa de los bienes en la separación.

La compensación económica es una medida específica para enmendar las situaciones en las que una persona resiente un empobrecimiento injusto al término de una relación de concubinato o matrimonio, como consecuencia de su dedicación preponderante a las labores del hogar y de cuidados no remunerados. En este sentido, la Primera Sala de la SCJN ha establecido que la compensación no puede ser reclamada en casos que, a pesar de que representan un desequilibrio patrimonial injusto, tal desequilibrio no está relacionado con este tipo de trabajo no remunerado.

De acuerdo con la Primera Sala de la SCJN, la compensación permite hacer efectivo el mandato de igualdad de derechos y equivalencia de responsabilidades de las personas cónyuges, comprendido genéricamente en el derecho a la igualdad y no discriminación, así como el mandato de protección a la familia. Sin embargo, esto no implica que la compensación económica deba extenderse a supuestos no relacionados con las labores domésticas y de cuidados.

Ejemplo de ello es el amparo directo en revisión **7816/2017**, en el que un hombre casado por el régimen de separación de bienes solicitó una

83. SCJN, Amparo directo en revisión 613/2023, Primera Sala, 18 de octubre de 2023, Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Votación: unanimidad de cinco votos, párr. 141. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=308228>».

compensación económica por parte de su excónyuge, ya que los bienes que habían adquirido en común se encontraban a nombre de ella. Si bien, el hombre no se había dedicado a las labores del hogar y de cuidados, señaló que se encontraba en una situación de desigualdad económica, la cual necesitaba ser compensada. El señor argumentó que debía presumirse que, al haber estado unidos en matrimonio, ambos habían adquirido de manera conjunta todos los bienes, por lo que correspondía repartirlos de manera equitativa; así, consideró que ser excluido de la compensación económica resultaba discriminatorio.

La Primera Sala de la SCJN determinó que hacer extensiva la aplicación de la compensación a otros supuestos no relacionados con el desempeño de trabajo doméstico y de cuidados puede terminar por desdibujar y afectar negativamente los fines con los que fue creada. Es decir, aunque pueden existir dentro de las familias otras situaciones injustas por las que una de las partes queda en una situación desventajosa ante la separación, la compensación no debe utilizarse para igualar patrimonios cuando en el caso no hay un costo de oportunidad derivado de las labores del hogar y de cuidados.

Para llegar a su razonamiento, la SCJN estableció que la dedicación al trabajo del hogar y de cuidados y la dedicación al mercado laboral no resultan comparables, puesto que este último, incluso el no remunerado, no implica los mismos costos de oportunidad que el trabajo doméstico no remunerado. En el primer caso, la persona adquiere experiencia y su desarrollo profesional no se ve afectado en la misma medida que si dedicara esas horas a las labores domésticas y de crianza. Es decir, el debilitamiento de los vínculos con el mercado laboral es inexistente o considerablemente menor.⁸⁴

Asimismo, el trabajo doméstico y de cuidados no remunerado en el hogar es una parte esencial para el bienestar de las y los integrantes de la familia, por lo que la compensación es también un medio especial para la protección de quienes han desempeñado esas labores.⁸⁵ En otras palabras, la compensación

84. SCJN, Amparo directo en revisión 7816/2017, Primera Sala, 7 de agosto de 2019, Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Votación: 4 votos a favor, 1 voto en contra, párrs. 48-49. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=228937>».

85. *Ibidem*, párrs. 50 y 52.

económica es una medida específica que atiende a un contexto concreto de desigualdad y no está orientada a equilibrar la masa patrimonial de las personas cónyuges. En cambio, la compensación constituye un reconocimiento especial a este tipo de trabajo históricamente desvalorizado, que continúan realizando de manera desproporcionada las mujeres, y permite que su reclamo se haga de manera específica bajo las reglas previamente establecidas.⁸⁶

4. Cuando ante el término de un matrimonio o concubinato existe un desequilibrio patrimonial injusto, pero la compensación no es aplicable ¿es posible acudir a otros mecanismos jurídicos?

Sí, aunque la compensación económica está limitada a los supuestos en los que existe un desequilibrio patrimonial derivado de la dedicación preponderante a las labores del hogar y de cuidados, existen otras figuras que pueden resultar útiles en estos casos.

Por ejemplo, en la contradicción de criterios **229/2021**, con carácter vinculante para las personas juzgadoras, la Primera Sala de la SCJN señaló que la existencia de la compensación económica no impide la aplicación de otras medidas para garantizar que el divorcio o separación no coloque a una de las partes en una situación de empobrecimiento injusto. En este sentido, aunque la compensación económica no aplique a casos no relacionados con el trabajo doméstico y de cuidados, existe un sistema legal más amplio y diversas instituciones jurídicas que se pueden utilizar para reconocer las relaciones económicas al interior de los núcleos familiares.

Tradicionalmente, podemos pensar en el uso de las pensiones alimenticias en casos de necesidad. Sin embargo, otras figuras también pueden ser útiles para el reconocimiento de la propiedad o del trabajo de las personas integrantes de la familia, de acuerdo con las circunstancias concretas. En cada caso, el propósito debe ser garantizar el derecho a la igualdad y a la protección

86. SCJN, Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 229/2021, Primera Sala, 19 de octubre de 2022, Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Votación: 4 votos a favor, 1 voto en contra, párrs. 100 y 102. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=286781>».

familiar, asegurando que el divorcio o la separación no implique una afectación desproporcionada para alguna de las partes.

Por ello, al analizar una controversia familiar de este tipo, es necesario notar que las relaciones familiares no revisten un carácter excepcional que permitiría que las personas se enriquecieran a costa de otras con base en visiones idealizadas sobre la familia, pues esta idea resulta incompatible con el derecho a la igualdad y el libre desarrollo de la personalidad. El estado civil o la situación familiar de las personas no son razones suficientes para excluir a las familias de las instituciones y consecuencias jurídico-económicas generales de los intercambios económicos.⁸⁷

De modo que, cuando no existen los acuerdos privados específicos adecuados, no resulta razonable excluir de inicio el estudio de figuras como las sociedades civiles o acciones como las derivadas del enriquecimiento sin causa,⁸⁸ que pueden contribuir a solventar las controversias patrimoniales al interior de la familia. En cada caso, es necesario analizar las disposiciones jurídicas aplicables, así como los mecanismos para recabar y valorar pruebas, además de realizar un estudio con perspectiva de género que considere las complejidades de los acuerdos y resultados de las relaciones familiares.⁸⁹

Para saber más: El análisis patrimonial de las relaciones familiares y la constitucionalización del derecho de familia nos permiten entender que las familias no están plenamente excluidas de las relaciones económicas ni del mercado, aunque sí merecen una protección distinta debido a la naturaleza de las interacciones que implican.

87. *Ibidem*, párr. 105.

88. Véase Glosario.

89. *Ibidem*, párrs. 104-106.

5. Si se recibió apoyo de personas empleadas para las tareas del hogar, ¿se tiene derecho a obtener compensación económica?

Sí, cualquier persona que haya asumido el costo de oportunidad derivado de una dedicación preponderante a las labores del hogar y de cuidados tiene el derecho a reclamar una compensación económica, incluso cuando haya realizado tales labores de forma indirecta.

Es importante reconocer que el trabajo doméstico y de cuidados tiene múltiples implicaciones en la vida familiar y, por supuesto, puede ser desempeñado de formas tan diversas como las familias.⁹⁰ En la sección dedicada al aspecto probatorio de la compensación económica se ofrece más información al respecto.

V. ¿Cuál es el monto máximo de los bienes a solicitar por concepto de compensación económica?

El monto de compensación que es posible solicitar depende de las reglas aplicables al caso concreto, según la entidad federativa, ya que cada una de ellas cuenta con su propia legislación civil y familiar. En general, la compensación económica está reconocida en términos muy similares entre las entidades, que señalan un **máximo a reclamar de 50% de los bienes adquiridos durante el matrimonio o concubinato.**

Sin embargo, resaltan algunos casos particulares que, en lugar de señalar un porcentaje de los bienes acumulados durante el matrimonio o concubinato, establecen una regla especial para el cálculo de la compensación. Tal es el caso de la legislación de Hidalgo, cuya regla consiste en una cantidad fija que resulta de multiplicar la UMA vigente integrado a razón de cuatro meses por año, considerándose a partir de la fecha de celebración del matrimonio hasta la terminación del juicio de divorcio por medio de sentencia ejecutoriada.⁹¹

90. SCJN, Amparo directo en revisión 7470/2017, Primera Sala, 4 de julio de 2018, Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz, Votación: unanimidad de 5 votos, párr. 44. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=228290>».

91. Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo, artículo 476 Bis. Disponible en: «<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=Dxg6iFApyzNofbJ0DboXWqwGlnFec91bbJsguVzPHpZIm8LrNQntNqtdjK/k0oE1>».

En otras legislaciones, como la de Baja California Sur, se reconoce el derecho a la compensación como parte de los derechos de las personas cónyuges ante el término del matrimonio. Sin embargo, no existe una regla específica sobre el monto máximo a solicitar.⁹² Mientras tanto, en legislaciones como la de Jalisco se estableció un monto máximo a solicitar de 40% de los bienes acumulados.⁹³

En los criterios judiciales, al resolver el amparo directo en revisión **5677/2019** la Primera Sala de la SCJN analizó la legislación civil de Jalisco para determinar si el hecho de que no se estableciera el monto máximo de 50% de los bienes adquiridos no configuraba una violación al principio de equidad. Al respecto, consideró que se trataba de un ejercicio válido de la libertad configurativa de los estados y señaló que, aunque las entidades deben asegurarse de atender a los principios y mandatos derivados de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales, corresponde a las entidades establecer sus disposiciones en materia civil.⁹⁴

VI. ¿La compensación económica significa que los bienes serán divididos de forma igual entre las dos partes?

No, el propósito de la compensación económica no es igualar el patrimonio de las personas cónyuges o concubinas. En cambio, busca resarcir el costo de oportunidad injustamente asumido por quien llevó a cabo de manera preponderante las labores del hogar y de cuidados al interior de la familia. Para ello, la compensación permite asignar un porcentaje, que puede alcanzar hasta 50% de los bienes adquiridos durante el matrimonio o el concubinato, a la parte que asumió tal costo. Lo anterior no necesariamente significa que las partes tendrán el mismo patrimonio mediante la compensación. Sin embargo, esta medida permite, por un lado, reconocer el valor del trabajo no pagado

92. Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, artículo 305 A, fracción VII. Disponible en: «<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimBkPg9HBkyPKHj9EPLYaVB68Le478IEtnQtTzAkFz/xW>».

93. Código Civil del Estado de Jalisco, artículo 417 Bis. Disponible en: «<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=lOyqDofbFLGDAD4UXA/alNJepYwnmsDgLxrv5AT2Z9lW3RoAdytZxflQ8k5Zzfz>».

94. SCJN, Amparo directo en revisión 5677/2019, Primera Sala, 25 de agosto de 2021, Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Votación: 4 votos a favor, párr. 47. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=260190>».

desempeñado al interior de la familia y, por otro, que el divorcio o la separación no impliquen el empobrecimiento injusto de una de las partes.

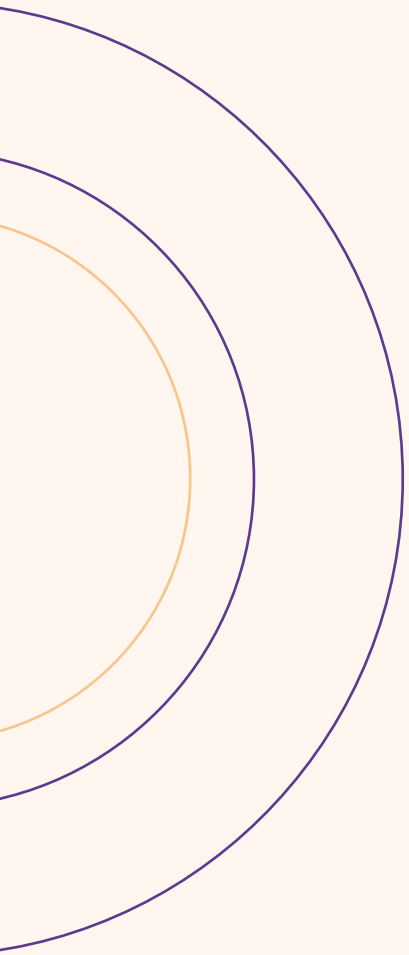
El derecho humano a la igualdad y no discriminación trae aparejado el deber del Estado de velar por que el divorcio o la terminación del concubinato no constituyan un obstáculo para el ejercicio de los derechos humanos, específicamente el derecho fundamental a un nivel de vida adecuado. Sin embargo, tales provisiones no implican ninguna obligación estatal para garantizar el equilibrio entre las masas patrimoniales de las partes ante la disolución del matrimonio o terminación del concubinato.⁹⁵ Por ello, cuando el desequilibrio en la distribución de las labores no remuneradas del hogar no se actualice, resulta injustificada la intervención del Estado mediante la compensación para modificar el régimen patrimonial o las capitulaciones adoptadas entre las partes.

VII. ¿Es necesario un tiempo mínimo de matrimonio o concubinato para solicitar una compensación económica?

En general, las legislaciones locales no prevén una regla que excluya las relaciones de matrimonio o concubinato por el término de su duración. Dado que la compensación es un derecho generado por un costo de oportunidad asumido por una de las partes durante el matrimonio o concubinato, los requisitos que se impongan para limitar el acceso a este derecho deben ser compatibles con los derechos que esta figura protege.

Es decir, si una entidad federativa decidiera limitar el acceso a la compensación con base en la duración de una relación, esta medida tendría que estar plenamente justificada. Lo anterior porque limitar el acceso a la compensación implicaría limitar el derecho a la protección familiar y a la igualdad.

95. SCJN, Amparo directo en revisión 7816/2017, Primera Sala, 7 de agosto de 2019, Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Votación: 4 votos a favor, 1 voto en contra, párr. 42. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=228937>»; SCJN, Contradicción de tesis 490/2011, Primera Sala, 29 de febrero de 2012, Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz, Votación: 4 votos a favor, 1 voto en contra, párr. 63. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=134201>».



B



PROCEDIMIENTO
PARA SOLICITAR UNA
COMPENSACIÓN ECONÓMICA

B. Procedimiento para solicitar una compensación económica

Dado que en la mayoría de los casos la compensación económica está regulada por las normas locales en materia civil y familiar de cada entidad, es necesario atender a estas legislaciones específicas para obtener la información completa sobre el procedimiento para solicitar el acceso a este derecho. No obstante, la SCJN se ha pronunciado en diversos casos sobre aspectos generales y particulares del procedimiento para acceder a una compensación económica.

I. ¿En qué momento se debe solicitar la compensación económica?

En general, la compensación económica debe solicitarse al momento de presentar el convenio de divorcio, en el caso de matrimonio, o ante el término de una relación de concubinato. El momento procesal oportuno puede variar dependiendo de la legislación local aplicable. Sin embargo, la mayoría de las legislaciones locales establecen que la compensación en el divorcio debe formar parte del convenio presentado por las partes que lo solicitan y será parte de la controversia respectiva en caso de no llegar a un acuerdo.

La conveniencia de solicitar una compensación al finalizar la relación familiar proviene de que los bienes que pueden reclamarse como parte de la compensación económica abarcan aquellos adquiridos durante la duración de la relación familiar, que es el periodo en el que se produjo el costo de oportunidad de una de las partes en beneficio de la otra. Igualmente, la celeridad permite decretar medidas para asegurar que esos bienes se mantengan en el patrimonio de la persona demandada. Asimismo, en atención al principio de concentración, el procedimiento de divorcio resulta el foro ideal para determinar sobre el tema.

Sin embargo, la mayoría de las legislaciones locales no limita el tiempo en el que puede ser solicitada la compensación económica, por lo que podría ser reclamada con posterioridad al momento del divorcio. En este sentido, en el

amparo directo en revisión **5702/2014**, la Primera Sala de la SCJN estableció que, aunque el artículo 342-A del Código Civil del Estado de Guanajuato señalaba que en el juicio de divorcio la persona juzgadora debía resolver sobre la compensación, esta disposición no debía interpretarse como una imposibilidad de ejercer esta acción posteriormente, pues la legislación no establecía tal limitación.⁹⁶

Respecto al concubinato, las reglas aplicables a cada entidad federativa resultan diversas. En algunos casos, las normas locales establecen como requisito para acceder a la compensación, que el concubinato se haya registrado ante la autoridad, y en otros, la legislación no señala claramente cuál es la vía adecuada para reclamar la compensación. En estos supuestos, es importante considerar las resoluciones de la SCJN en las que ha establecido que el concubinato, como una unión que da lugar a la conformación de una familia, merece la misma protección constitucional que un matrimonio, por lo que cualquier tratamiento diferenciado injustificado resulta inconstitucional.

II. ¿Cuál es el procedimiento para solicitar una compensación económica?

Como ya se mencionó, el procedimiento para la solicitud de una compensación económica está previsto en los artículos de los códigos civiles y familiares y de procedimientos de cada entidad federativa. Algunos de los aspectos que tienen en común estas disposiciones consisten en la posibilidad de solicitar la compensación como parte del convenio de divorcio y la obligación expresa de la persona juzgadora de examinar la solicitud y el convenio para verificar que éste reúne los requisitos, que frecuentemente incluyen una propuesta de compensación.

En el caso de la compensación derivada de una relación de concubinato, el procedimiento generalmente está establecido como un proceso independiente y frecuentemente ligado a un reconocimiento legal previo de la relación. Sin embargo, cualquier restricción a la solicitud de una compensación

96. SCJN, Amparo directo en revisión 5702/2014, Primera Sala, 11 de noviembre de 2015, Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz, Votación: unanimidad de 5 votos, párr. 29. Disponible en: [«https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=173769»](https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=173769).

debe estar debidamente justificada conforme al principio de igualdad y acceso a la justicia. La falta de disposiciones específicas para las relaciones de concubinato da cuenta de que se mantiene un tratamiento distinto en las normas de ambos tipos de relaciones, a pesar de que la SCJN ha aclarado en múltiples ocasiones que dichas relaciones gozan de la misma protección constitucional que las constituidas a través de un matrimonio.

III. ¿Se tiene derecho a la asistencia legal de oficio para solicitar una compensación económica?

El acceso a la asistencia legal de oficio está determinado por las leyes locales.

En general, este derecho está previsto en diversas entidades como parte de los servicios ofrecidos de manera gratuita por el Estado, aunque en algunos casos será necesario acreditar que quien la solicita se encuentra en una situación de vulnerabilidad económica.⁹⁷

Por ejemplo, en el caso de la Ciudad de México, el acceso a una asistencia legal de oficio en materia civil o familiar será proporcionado en los casos en que, con base en un estudio socioeconómico, se determine que la persona solicitante carece de los recursos económicos necesarios para retribuir a una persona defensora particular.⁹⁸ Por su parte, en el Estado de México, para acceder a la asistencia legal gratuita es necesario tener ingresos mensuales menores a 150 días de salario mínimo vigente en el área geográfica donde radique el juicio, con excepción de los casos de violencia familiar y alimentos, en los que no se realizará estudio socioeconómico.⁹⁹

97. La Ley del Instituto de Defensa Pública del Estado de Yucatán establece en su artículo 5, fracción VI, por ejemplo, que el servicio de defensa pública del estado asesorará en asuntos familiares cuando las personas solicitantes no se encuentren en condiciones de retribuir a un abogado o abogada postulante. Disponible en: «<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=53E5PvVpljaUSQiybXXEcAHRQnkIHytFlqDthVa+i536GWrQ4CJ7XBRMdGfZbpp>».

98. Ley de la Defensoría Pública del Distrito Federal, artículo 23. Disponible en: «<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=jo1MZB7Tk4MkDjL7X1mKvaTB9BiFt+9rihiE+k51Hnj29pkOcQIEPmmn3ugS6ui3>».

99. Ley de Defensoría Pública del Estado de México, artículo 4, fracción II. Disponible en: «<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=oZ3rBT5I03u96bbdrMhQ+NR4AtLJ4ZVsKrbkuvJPd8ig3869h0ZO+E5NpqRPdnK>».

IV. ¿Se puede solicitar una compensación económica si este derecho no está reconocido en el código civil de una entidad federativa?

Sí, se puede solicitar una compensación económica aunque este derecho no esté reconocido en el código civil de una entidad federativa. El derecho a una compensación económica está ligado al reconocimiento de derechos constitucionales para quienes integran la familia, como la igualdad y la protección familiar. Por ello, aun ante la ausencia de regulación expresa o específica sobre la compensación económica, los órganos jurisdiccionales están facultados para pronunciarse sobre la solicitud.

En este sentido, la Primera Sala de la SCJN estableció que el silencio de la ley no autoriza a dejar de resolver alguna controversia, además de que el artículo 1o. de la Constitución establece que los derechos humanos de las personas no podrán restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.¹⁰⁰ Así, en aquellos casos en los que no esté reconocido el derecho a una compensación económica, los órganos jurisdiccionales deben realizar una interpretación constitucional y convencional sobre el principio general de igualdad y no discriminación, en relación con el derecho de igualdad entre las personas cónyuges o concubinas, como parte de la obligación que tienen de garantizar la aplicabilidad de los derechos humanos, debiendo reconocer la procedencia de la compensación económica como un mecanismo resarcitorio.¹⁰¹

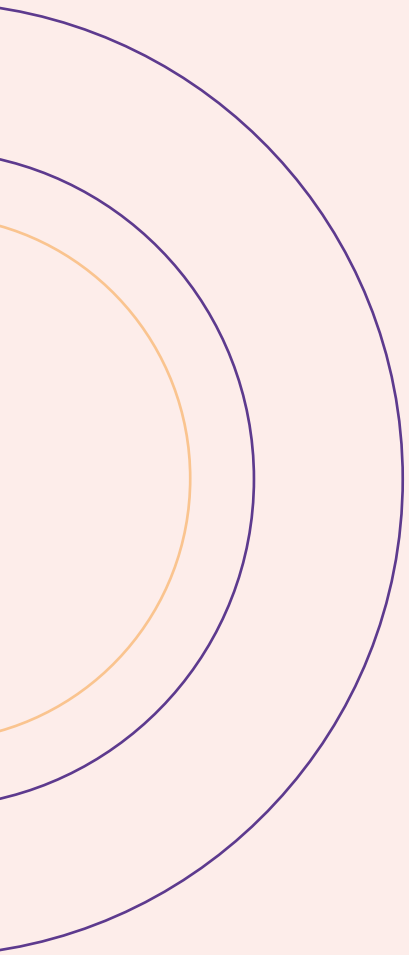
El procedimiento a seguir en cada entidad cuando no está reconocida esta figura, dependerá de las reglas aplicables a los procedimientos familiares. Asimismo, cabe señalar que, aunque cada entidad ha implementado reglas distintas en relación con esta figura, actualmente la única que no establece el derecho a la compensación en su legislación local es Tlaxcala.

100. SCJN, Amparo directo en revisión 7653/2019, Primera Sala, 10 de noviembre de 2021, Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat, Votación: unanimidad de 5 votos, párr. 119. Disponible en: [«https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=264407»](https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=264407).

101. *Ibidem*, párr. 120.



LOS ASPECTOS
PROBATORIOS
DE LA COMPENSACIÓN
ECONÓMICA





Los aspectos probatorios de la compensación económica

I. ¿Qué se debe probar para solicitar una compensación económica?

En términos generales, **el punto esencial por probar en la solicitud de una compensación económica es que la parte que la solicita asumió un costo de oportunidad durante la relación, derivado de su dedicación preponderante al trabajo no remunerado en el hogar.** Este costo de oportunidad puede derivar de actividades de diferente naturaleza, llevadas a cabo de manera directa o no, que serán tan diversas como las familias y sus necesidades.

Calcular los costos de oportunidad que fueron asumidos por quien se dedicó a las labores del hogar y al cuidado de hijas, hijos e hijes presenta dificultades, pues consiste parcialmente en realizar suposiciones sobre cuál hubiera sido el éxito profesional y laboral alcanzado por esa persona cónyuge o concubina de haberse dedicado a otras actividades en el mercado laboral. Además, puede haber dificultades para presentar pruebas, pues los acuerdos en la familia frecuentemente se llevan a cabo de manera privada y el desempeño de tales trabajos no necesariamente genera pruebas directas de haberlos llevado a cabo.

Algunos criterios judiciales establecidos por la Primera Sala de la SCJN son útiles para entender la complejidad del tema y para analizar en cada caso algunos aspectos mínimos sobre el trabajo no remunerado, que consisten principalmente en **la modalidad del trabajo desempeñado y el tiempo empleado para ello.** Estos elementos, dentro de la libertad probatoria, son los que deberán acreditarse con el fin de acceder a la compensación económica.

Tabla 2. Modalidad del trabajo desempeñado¹⁰²

En relación con el tipo o modalidad de trabajo, una persona puede desempeñar una multiplicidad de actividades no excluyentes entre sí, que deben ser valoradas por la persona juzgadora y que podrían clasificarse de la siguiente manera según su modo de ejecución:

- Ejecución material de tareas al interior del hogar (cocinar, lavar los platos, mantener limpios los espacios, etc.);
- Ejecución material de tareas fuera del hogar, pero vinculadas a la organización de la casa y la obtención de bienes y servicios para la familia (realizar las compras, pagar los servicios, comprar los útiles escolares, etc.);
- Realización de funciones de dirección y gestión de la economía del hogar (organización de las trabajadoras y los trabajadores del hogar, organización de las finanzas del hogar);
- Crianza y educación de hijas, hijos e hijes, así como cuidado y acompañamiento de personas con discapacidad o que realizan actividades cotidianas con mucha dificultad o no pueden hacerlas (acompañamiento con las tareas escolares, atención a necesidades alimentarias, acompañamiento emocional, etc.).

Tabla 3. Tiempo dedicado al trabajo del hogar y de cuidados¹⁰³

Para fijar el monto de la compensación de acuerdo con el costo de oportunidad asumido por la parte demandante, los órganos jurisdiccionales deben considerar qué parte de su tiempo fue empleado para esas labores, de lo que se podrá considerar que existió:

- Dedicación plena y exclusiva;
- Dedicación mayoritaria al trabajo del hogar, pero compatibilizada con una actividad secundaria fuera de este;
- Dedicación minoritaria, con otra actividad principal, pero más relevante que la contribución del otro cónyuge; y
- Reparto equitativo del trabajo del hogar y las tareas domésticas por parte de ambas personas cónyuges o concubinas.

En diversos asuntos sobre el tema, la Primera Sala de la SCJN ha reiterado que la posibilidad de acceder a una compensación no está definida por el hecho de que el trabajo doméstico y de cuidados se haya realizado de manera cotidiana, sin ninguna otra actividad en el mercado laboral o como una actividad prioritaria en la vida de la persona demandante. En cambio, los órganos

102. SCJN, Amparo directo en revisión 7470/2017, Primera Sala, 4 de julio de 2018, Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz, Votación: unanimidad de 5 votos, párr. 44. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=228290>».

103. *Idem*.

jurisdiccionales tienen la obligación de partir de la premisa de que se trata de un trabajo con alto valor social, que debe ser visible y valorado,¹⁰⁴ y considerar todos los factores para cuantificar el monto de la compensación.

Como se discutió en la introducción de este material, el trabajo de cuidados es un concepto amplio que abarca la gestión del bienestar cotidiano propio y de terceras personas. De este modo, cuando una persona solicita el acceso a una compensación económica, puede acreditar el desempeño de labores del hogar y de cuidados que comprenden no solo a infancias y adolescentes, sino también a otras personas que requieran cuidados al interior de la familia (con discapacidad o que realizan actividades cotidianas con mucha dificultad o no pueden hacerlas). Asimismo, las labores que una persona desempeña para el bienestar de otra, incluso cuando no se encuentra en una situación donde requiera cuidados, resultan muy variadas, por lo que las personas juzgadoras deben ser sensibles a estas distintas realidades.

Asimismo, los órganos jurisdiccionales en cada caso, además de tener en cuenta las pruebas sobre el trabajo desempeñado por la persona cónyuge o concubina solicitante, también deben considerar el nivel socioeconómico de la familia, desde la celebración del matrimonio o inicio del concubinato hasta su disolución. Este criterio puede reflejar la manera en que la persona cónyuge o concubina se desarrolló en el mercado laboral y logró acumular sus bienes, así como la forma en que ello le fue posible gracias a que la otra persona cónyuge o concubina se ocupó del trabajo del hogar y, en su caso, del cuidado de hijas, hijos e hijes u otras personas que integran la familia, dejando de dedicarse con igual tiempo, intensidad y diligencia a otra actividad en el mercado de trabajo remunerado.

Otros factores que pueden resultar relevantes son si la persona cónyuge o concubina acreedora recibió directamente alimentos y/o bienes de la otra persona durante la vigencia del matrimonio. Estas consideraciones impactan en la determinación de la compensación que le corresponde si durante el

104. *Ibidem*, párrs. 47-49.

matrimonio recibió recursos para satisfacer sus necesidades personales, como gastos estudiantiles o preparación profesional.¹⁰⁵

II. ¿Qué tipo de pruebas se pueden presentar para solicitar una compensación económica?

Dada la diversidad del trabajo no remunerado en el hogar, la determinación de la compensación económica debe llevarse a cabo en atención al principio de libertad probatoria. Los órganos jurisdiccionales, en atención a sus obligaciones de juzgar con perspectiva de género y derechos humanos, están obligados a valorar de manera integral la existencia de la desventaja económica asumida por quien realizó las labores domésticas y de cuidados en la familia. Por ello, es posible ofrecer las pruebas que se consideren necesarias para determinar la existencia de un costo de oportunidad y la cuantificación de la compensación.

Sin embargo, la procedencia de la compensación económica no depende de la existencia de pruebas que permitan establecer el valor económico de los elementos considerados dentro del costo de oportunidad, pues tal exigencia resultaría excesiva para la parte demandante, dada la complejidad de aportar tales medios. Es decir, no resulta exigible a las partes que presenten mecanismos específicos de valuación, puesto que esta obligación no se desprende del deber de aportar pruebas para determinar la existencia de una desventaja económica.¹⁰⁶ Para determinar que una de las partes se dedicó en mayor medida a las labores del hogar y cuantificar el monto de la compensación, es posible que los órganos jurisdiccionales acudan a pruebas diversas como testimoniales, facturas, estados de cuenta, etc.

Además, ante la dificultad o imposibilidad de acudir a una prueba directa o idónea sobre la distribución de las labores del hogar, es posible acudir a mecanismos derivados del juicio con perspectiva de género que permiten

105. SCJN, Contradicción de tesis 490/2011, Primera Sala, 29 de febrero de 2012, Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz, Votación: 4 votos a favor, 1 voto en contra, párrs. 70 y 73. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=134201>».

106. SCJN, Amparo directo en revisión 3419/2020, Primera Sala, 26 de enero de 2022, Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Votación: 4 votos a favor, 1 voto en contra, párr. 58. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=276013>».

reconocer a través de datos, estudios y estadísticas que, como contexto objetivo, las mujeres históricamente han cumplido con un rol de género determinado. Este tipo de pruebas pueden aportar un contexto específico del caso concreto y deben valorarse de manera integral con medios indirectos de prueba, presunciones humanas o incluso mediante la recolección de oficio de medios de prueba.¹⁰⁷

III. ¿Cuáles son las obligaciones de los órganos jurisdiccionales en relación con la valoración de las pruebas ante una solicitud de compensación económica?

Las obligaciones de los órganos jurisdiccionales ante una solicitud de compensación económica son principalmente dos: **1) la obligación de juzgar con perspectiva de género, y 2) hacer uso de sus amplias facultades para proveer sobre los medios necesarios para determinar los costos de oportunidad en los que incurrió la persona que realizó trabajo doméstico y de cuidados.**

1. La obligación de juzgar con perspectiva de género

Como se mencionó en el primer apartado de este documento, la compensación económica es resultado del reconocimiento de un problema que ha contribuido históricamente a la desigualdad de las mujeres: la invisibilización del trabajo doméstico y de cuidados no remunerados al interior de la familia. Como tal, en el análisis de los casos particulares, garantizar el derecho a la igualdad implica reconocer el contexto situacional, social e histórico del problema. Actuar con perspectiva de género en el conocimiento de estos casos implica, no solo hacerlo en la parte decisoria del asunto, sino también considerar las reglas de procedimiento y la valoración de pruebas que pueden afectar la igualdad entre las partes.¹⁰⁸

107. SCJN, Amparo directo en revisión 43/2021, Primera Sala, 10 de noviembre de 2021, Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Votación: unanimidad de 5 votos, párr. 103. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=278473>».

108. *Ibidem*, párr. 45.

La obligación de juzgar con perspectiva de género ha sido ampliamente analizada en la jurisprudencia de la SCJN, en la que se han establecido algunos parámetros mínimos para este método de análisis. En términos amplios, es una herramienta metodológica que sirve para analizar los roles que se desempeñan o que se esperan de las personas como consecuencia de ser percibidas como hombres o mujeres. Una vez identificados estos roles, la metodología está orientada a atender los contextos en los que se desarrollan y a identificar y corregir la discriminación que los estereotipos y roles generan, especialmente en normas, políticas y prácticas institucionales.¹⁰⁹

Particularmente en casos relacionados con el reparto de tareas al interior de la familia, esta metodología resulta necesaria porque en la repartición de tareas domésticas y de cuidados de hijas, hijos, hijes o de otras personas, el género funciona como una estructura jerárquica que influye en las relaciones familiares, económicas y laborales. Esto debe tomarse en cuenta al valorar la procedencia, los requisitos, elementos fácticos y el cálculo de los mecanismos compensatorios. Por ello, para remediar los potenciales efectos discriminatorios en las normas y las prácticas institucionales que pueden afectar especialmente a mujeres adultas, niñas y adolescentes, las autoridades jurisdiccionales están obligadas a tomar en consideración el contexto en el cual se desenvuelve una determinada pretensión.¹¹⁰

A partir del criterio obligatorio derivado de la jurisprudencia 1a./J. **22/2016** (10a.), la Primera Sala de la SCJN estableció que la obligación de juzgar con perspectiva de género consiste en:¹¹¹

109. *Ibidem*, párr. 68.

110. *Ibidem*, párrs. 108-109.

111. 1a./J. 22/2016 (10a.), ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Décima Época, Registro digital 2011430, Primera Sala, Jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación*, abril de 2016, Constitucional.

Tabla 4. Obligación de juzgar con perspectiva de género

Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia

Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género

En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones

De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género

Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de la niñez

Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género

Aunque esta jurisprudencia ha tenido una repercusión muy importante en la forma de resolver casos en el derecho familiar, lo cierto es que su aplicación para lograr la garantía del derecho a la igualdad se enfrenta, como en el caso de la compensación económica, a un entorno social con ideas profundamente arraigadas sobre el papel que supuestamente deben fungir las mujeres, en su diversidad, en la sociedad. Por ello, **las personas juzgadoras están obligadas a prestar especial atención para no replicar los estereotipos y mandatos sociales que asumen que el trabajo doméstico y de cuidados no remunerado es tarea exclusiva de las mujeres al momento de aplicar las reglas del procedimiento, admitir y valorar pruebas, y dictar la sentencia.**

Sobre la metodología en concreto, la Primera Sala de la SCJN ha sido clara en señalar que cada uno de los elementos enunciados no son pasos secuenciales, sino cuestiones mínimas que los órganos jurisdiccionales deben tener en cuenta para poder identificar los impactos diferenciados y perjudiciales que puede producir la categoría del género en las controversias jurídicas.¹¹²

En este sentido, los elementos no están pensados a modo de lista que puede ser revisada y descartada de manera ordenada, en cambio, se trata de una metodología relevante en todo el desarrollo de los procesos, que debe reconocer que el género funciona como una estructura jerárquica que influye en las relaciones familiares, económicas y laborales. Por ello, se debe tener en cuenta al valorar la procedencia, los elementos fácticos y probatorios, así como el cálculo de los mecanismos compensatorios.¹¹³

Adicionalmente, la jurisprudencia de la SCJN ha desarrollado algunos deberes probatorios que tienen los órganos jurisdiccionales durante el procedimiento y al resolver en los casos de compensación económica. Tales deberes consisten, principalmente, en la obligación de reconocer que **tienen facultades amplias para proveer de los medios necesarios para la resolución del caso, adoptar un rol activo ante la duda de cómo se distribuyeron las cargas de trabajo no remunerado al interior de la familia y realizar el análisis, tanto del contexto objetivo como del subjetivo en cada caso.**

112. SCJN, Amparo directo en revisión 43/2021, Primera Sala, 10 de noviembre de 2021, Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Votación: unanimidad de 5 votos, párr. 72. Disponible en: [«https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=278473»](https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=278473).

113. *Ibidem*, párr. 78.

2. La obligación de hacer uso de las amplias facultades jurisdiccionales para proveer

En los casos de compensación económica, las personas juzgadoras deben hacer uso de sus amplias facultades jurisdiccionales para allegarse de los medios necesarios para conocer la verdad de los hechos. Para ello, deberán:

- Reconocer que tienen facultades amplias para proveer de los medios necesarios para la resolución del caso

La primera obligación específica señala que las personas juzgadoras en materia familiar tienen amplias facultades para proveer sobre los medios necesarios para determinar los costos de oportunidad en los que incurrió la persona que realizó trabajo doméstico y de cuidados.¹¹⁴ Las personas impartidoras de justicia en las controversias familiares tienen la potestad legal de allegarse de oficio de las pruebas que estimen necesarias para conocer la verdad de los hechos y para complementar la actividad probatoria de las partes, a fin de esclarecer la verdad de algún hecho controvertido.

- Adoptar un rol activo ante la duda de cómo se distribuyeron las cargas domésticas y de cuidados en la familia

Por otro lado, los órganos jurisdiccionales están obligados a adoptar un rol activo ante la duda de cómo se distribuyeron las cargas domésticas y de cuidados durante el matrimonio o concubinato. Esto implica utilizar las herramientas que el ordenamiento jurídico les brinda para que la sentencia sea conforme al derecho de acceder a la justicia de manera igualitaria.¹¹⁵ Esta obligación en el contexto de los procesos familiares responde a que, en esta materia, los órganos jurisdiccionales tienen al alcance una serie de atribuciones que los facultan a actuar de manera más versátil que el principio de estricto

114. SCJN, Amparo directo en revisión 3419/2020, Primera Sala, 26 de enero de 2022, Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Votación: 4 votos en favor, 1 voto en contra, párr. 56. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=276013>».

115. SCJN, Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 229/2021, Primera Sala, 19 de octubre de 2022, Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Votación: 4 votos a favor, 1 voto en contra, párr. 98. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=286781>».

derecho, es decir, aquellos procedimientos en los que deben apearse únicamente a lo establecido expresamente en la ley.

Por ello, las facultades probatorias de las personas juzgadoras y las medidas para mejor proveer pueden complementar la actividad probatoria de las partes a fin de esclarecer la verdad de algún hecho controvertido. Esta herramienta resulta importante en los casos de compensación, en parte, porque como un acuerdo que se adopta al interior de la familia y frecuentemente de manera privada o, incluso, implícita, los términos de tal situación y sus consecuencias encuentran distintas dificultades durante el proceso para quien solicita su acceso a derechos.¹¹⁶

- Obligación de realizar el análisis del contexto objetivo y subjetivo

Por último, la obligación de valorar el contexto objetivo y subjetivo. El primero implica que los órganos jurisdiccionales deben tener en cuenta, primero, los sistemas de opresión que enfrentan los grupos sociales implicados en el caso, considerar datos que den cuenta sobre la situación generalizada de dicho grupo, analizar el lugar y momento en el que han sucedido los hechos. Es decir, deben situarse de manera adecuada en el tiempo y espacio en que adoptan su resolución con el fin de llegar a un resultado acorde con el derecho a la igualdad.¹¹⁷

En relación con el contexto objetivo en el que se presenta el problema, la Primera Sala de la SCJN estableció que algunas de las pruebas que pueden ser aportadas se refieren a datos y estadísticas de instituciones gubernamentales, organismos internacionales o fuentes similares en relación con los planteamientos del caso y el tipo de impacto de género que se observa. Este tipo de información puede permitir identificar si la controversia impacta otras problemáticas sociales, además de las que tienen que

116. SCJN, Amparo directo en revisión 4909/2014, Primera Sala, 20 de mayo de 2015, Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz, Votación: unanimidad de 5 votos, párr. 94. Disponible en: [«https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=172100»](https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=172100).

117. SCJN, Amparo directo en revisión 43/2021, Primera Sala, 10 de noviembre de 2021, Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Votación: unanimidad de 5 votos, párrs. 108-109. Disponible en: [«https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=278473»](https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=278473).

ver propiamente con cuestiones de género. En casos de mecanismos compensatorios, este contexto puede contemplar la división de trabajo doméstico, la doble jornada, la brecha salarial o incluso la dependencia económica.¹¹⁸

Por su parte, al valorar el contexto subjetivo corresponde tener en cuenta las circunstancias específicas del caso en cuestión. Por ejemplo, verificar si la relación tiene un carácter asimétrico por una situación de dependencia emocional o económica; si una persona ejerce violencia sobre otra y de qué tipo o en qué ámbitos se da; identificar cuál es la participación de cada integrante de la pareja en la toma de decisiones que afectan a la familia; o si los acuerdos familiares han sido justificados con base en roles, estereotipos o mandatos sociales de género.

Además, como parte del análisis del contexto subjetivo, se debe valorar la situación concreta y las condiciones de identidad¹¹⁹ de cada persona, tal como el género, sexo, expresión de género, orientación sexual, origen étnico, raza, religión, nacionalidad, edad, nivel educativo, condición migratoria, estado de salud, nivel socioeconómico, etcétera. Es decir, es necesario atender a la situación específica que enfrenta la persona o personas que se encuentran involucradas en el juicio y luego debe contrastarse dicha situación con la información del contexto objetivo para verificar si se está ante una situación de desigualdad estructural.¹²⁰

El análisis del contexto objetivo y subjetivo sirve para interpretar los hechos tomando en consideración el entorno social y cultural, lo que incluye develar los estereotipos de género. Con esta información es posible entender las posibles causas de un hecho, en este caso, comprender por qué se distribuyeron las labores del hogar de tal manera y por qué, en su caso, una de las partes enfrenta una desventaja en el mundo laboral y se encuentra en una situación menos favorecida tras concluir una relación de matrimonio o concubinato. Con esto, en vez de normalizar una situación de desigualdad

118. *Ibidem*, párrs. 110 y 111-116.

119. Estas condiciones de identidad deberán observarse a través de un enfoque interseccional que permita identificar cómo éstas se relacionan entre sí y cuál es su impacto en los procesos jurisdiccionales.

120. *Ibidem*, párrs. 110 y 117-121.

basada en el género, la persona juzgadora estará en condiciones de reparar la situación y, con ello, garantizar el principio de igualdad y no discriminación.¹²¹

Otra consideración importante para los órganos jurisdiccionales es que la **obligación de resolver con perspectiva de género no implica revertir la carga de la prueba en estos casos**. Es decir, aunque los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de reconocer las desventajas que las partes enfrentan con perspectiva de género y adoptar un rol activo en el ejercicio jurisdiccional, esto no implica que es posible determinar, a partir de una presunción, quién fue la persona que desempeñó las labores domésticas y de cuidados no remuneradas u obligar a la parte demandada a probar que no es deudora de una compensación.¹²²

En este tipo de controversias, ambas partes tienen la posibilidad de acreditar sus pretensiones y la carga de la prueba recaerá en quien pretende probar que tiene derecho a una compensación.¹²³ En el amparo directo en revisión **43/2021**, de naturaleza vinculante para las personas juzgadas, la Primera Sala fue clara en señalar que una presunción absoluta a favor de la persona cónyuge que se dedicó al hogar para liberarla de la carga de demostrar su dicho es injustificada porque no es una presunción señalada legalmente y porque no todas las personas que asumen las labores domésticas y de cuidados realizan las mismas actividades ni lo hacen en la misma proporción.

121. *Ibidem*, párrs. 117-121.

122. *Ibidem*, párr. 104.

123. Recientemente, la Primera Sala de la SCJN resolvió el amparo directo en revisión 6433/2022, en el que se estableció que, en los casos en que se demanda una pensión alimenticia compensatoria o una compensación económica como consecuencia de la disolución del vínculo matrimonial, opera una presunción *iuris tantum* (o salvo prueba en contrario) en favor de la parte actora de haberse dedicado preponderantemente a las labores del hogar y de necesitar alimentos (en casos de pensión alimenticia) cuando la solicitante sea mujer. Esto implica que la parte demandada tiene la carga de la prueba para desacreditar, mediante los medios que estime conveniente, el derecho a la compensación de su excónyuge. Tal presunción, de acuerdo con la Sala, deriva del reconocimiento de las circunstancias en que se desenvuelven las relaciones matrimoniales y la desventaja histórico social de las mujeres en las relaciones familiares. No obstante, se trata de un criterio que no es vinculante, al no haber alcanzado la votación necesaria. SCJN, Amparo directo en revisión 6433/2022, Primera Sala, 18 de octubre de 2023, Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Votación: 3 votos a favor, 2 votos en contra, párrs. 112-114. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=306377>».

En este sentido, señaló que:

Las relaciones de pareja o familiares todavía implican para muchas mujeres el cumplimiento de mandatos sociales que las restringen al ámbito privado y que exigen de ellas ser trabajadoras domésticas, prestadoras de servicios de cuidados y administradoras de los recursos necesarios para el sostenimiento de sus hogares. No obstante, de ser presumida esta distribución de tareas se podría caer en el peligro de reproducir las relaciones históricas de dependencia entre hombres y mujeres.¹²⁴

124. *Ibidem*, párr. 99.



D



DIFERENCIAS
ENTRE LA COMPENSACIÓN
ECONÓMICA Y OTRAS
MEDIDAS PREVISTAS
EN EL DERECHO FAMILIAR

D. Diferencias entre la compensación económica y otras medidas previstas en el derecho familiar

I. ¿Es lo mismo una compensación económica que una pensión alimenticia compensatoria?

En las distintas legislaciones civiles y familiares de México existen dos instituciones jurídicas pensadas para atender el problema de desigualdad generado por la repartición inequitativa de las labores domésticas y de cuidados: la compensación económica y la pensión alimenticia compensatoria.¹²⁵ Sin embargo, estas figuras son distintas, tal como se explica en la siguiente tabla:

Tabla 5. Diferencias entre la compensación económica y la pensión alimenticia compensatoria

Compensación económica	Pensión alimenticia compensatoria ¹²⁶
<p>Definición. Medida orientada a resarcir económicamente a una de las partes en el matrimonio celebrado por separación de bienes o concubinato, con motivo del costo de oportunidad que asumió al dedicarse preponderantemente a las labores del hogar y de cuidados.</p>	<p>Definición. Forma parte del género de alimentos. Establece una obligación entre quienes fueron parte de un matrimonio o concubinato tras el término de la relación para que una de las partes, como resultado de un desequilibrio económico causado por la disolución o separación, pague a la otra una cantidad de dinero por un periodo determinado.</p>
<p>Determinación del monto. En la mayoría de los casos, las personas pueden solicitar un porcentaje de hasta 50% de los bienes</p>	<p>Determinación del monto. El monto de la pensión deberá atender al principio de proporcionalidad, es decir, la capacidad de</p>

125. Las diferencias remarcadas en esta tabla se desarrollan a profundidad en: SCJN, Amparo directo en revisión 230/2014, Primera Sala, 19 de noviembre de 2014, Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Votación: unanimidad de 5 votos. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=161109>».

126. Esta figura está reconocida también como pensión compensatoria.

D. Diferencias entre la compensación económica y otras medidas previstas en el derecho familiar

adquiridos durante la relación de matrimonio celebrado por separación de bienes o concubinato, con base en el detrimento en su patrimonio personal causado por el trabajo no remunerado desempeñado durante dicha relación.	quien puede otorgarlos y la necesidad de quien debe recibirlos.
Periodicidad. El monto establecido a través de esta figura se establecerá por única ocasión sobre el cúmulo de bienes del matrimonio celebrado por separación de bienes o concubinato, dado que pretende distribuir y reparar los costos injustos que pueden resultar de los acuerdos familiares.	Periodicidad. Se trata de una obligación de tracto sucesivo, es decir, se extiende a lo largo del tiempo, con prestaciones o actos que deben realizarse de manera continua o repetitiva. La obligación terminará cuando la parte acreedora esté en posibilidades de hacerse de los medios para su subsistencia, en atención al derecho a un nivel de vida adecuado.
Finalidad. Su propósito es resarcitorio. No es necesario que la parte solicitante se encuentre en una situación de vulnerabilidad económica o de necesidad para solicitarla.	Finalidad. Tiene una doble finalidad; por un lado, cumple con un deber asistencial y, por otro, se trata de un mecanismo resarcitorio que responde al desequilibrio económico entre las partes que mantuvieron una relación familiar. Es decir, en esta figura resulta clave que la parte solicitante se encuentre en una situación de vulnerabilidad económica que incide en su capacidad para satisfacer sus necesidades básicas. ¹²⁷ Los alimentos proporcionados le permitirán contar con un ingreso suficiente hasta en tanto esté en posibilidades de hacerse de manera independiente de los medios necesarios para su subsistencia. ¹²⁸
Bienes que pueden integrarla. Los bienes por repartir consisten únicamente en los acumulados durante la duración de la relación, puede tratarse de bienes muebles e inmuebles. Estarán excluidos de la repartición los bienes adquiridos mediante herencia o donación por la persona cónyuge demandada.	Bienes que pueden integrarla. El monto reclamado no está limitado al patrimonio adquirido durante la relación. La capacidad de la persona deudora puede incluir los ingresos y el patrimonio adquirido de manera posterior a la disolución de la relación, en atención a que previamente esta persona tuvo un

127. SCJN, Amparo directo en revisión 43/2021, Primera Sala, 10 de noviembre de 2021, Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Votación: unanimidad de 5 votos, párr. 54. Disponible en: [«https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=278473»](https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=278473).

128. SCJN, Amparo directo en revisión 557/2018, Primera Sala, 3 de octubre de 2018, Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Votación: 3 votos a favor, 2 en contra, pp. 26-27. Disponible en: [«https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=230279»](https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=230279).

beneficio por el trabajo no remunerado de la otra parte.¹²⁹

Un aspecto en común entre las dos figuras consiste en que, tanto la compensación económica como la pensión alimenticia compensatoria, responden a la obligación de atender las consecuencias económicas del divorcio o de la terminación del concubinato, que generalmente afectan de manera desproporcionada a las mujeres. Por ello, aunque se trata de supuestos diferentes, en ambos casos será obligación de los órganos jurisdiccionales atender a los parámetros para juzgar con perspectiva de género y reconocer las dificultades inherentes a probar el desempeño de las labores domésticas y de cuidados.

II. ¿Es posible solicitar simultáneamente una compensación económica y una pensión alimenticia compensatoria?

Sí, es posible solicitar simultáneamente una compensación económica y una pensión alimenticia compensatoria. A pesar de que la compensación económica y la pensión alimenticia compensatoria comparten el propósito de resarcir el costo de oportunidad que la parte demandante asumió dentro de la familia, **las instituciones no resultan incompatibles y, por ello, de antemano no existe una limitación para solicitar ambas prestaciones.** Esta consideración resulta particularmente importante en aquellos casos en los que la familia no acumuló, durante el tiempo de la relación, un patrimonio que pueda ser repartido entre las personas cónyuges o concubinas, aun cuando el trabajo no remunerado de una de las partes sí haya contribuido al aumento de otro tipo de capitales de la parte demandada.

Esta conclusión está reforzada por el reconocimiento expreso de la compatibilidad de estas figuras en la legislación de algunas entidades federativas; por ejemplo, en Campeche, el Código Civil señala que la compensación tiene efectos complementarios y no excluyentes respecto de

129. SCJN, Amparo directo en revisión 43/2021, Primera Sala, 10 de noviembre de 2021, Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Votación: unanimidad de 5 votos, párr. 57. Disponible en: [«https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=278473»](https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=278473).

la pensión alimenticia compensatoria regulada en tal instrumento.¹³⁰ En este sentido, se entiende que, si se reclaman ambas formas de compensación, quien juzga deberá valorar la mejor forma de resarcir el costo de oportunidad de quien se dedicó preponderantemente a las labores del hogar, o valorar si en un juicio previo ya había quedado resarcido, por lo que no procede el segundo reclamo.

III. ¿La pensión de hijas, hijos e hijes se ve afectada si se otorga una compensación económica?

No, el otorgamiento de una compensación económica no implica un detrimento a los alimentos destinados a hijas, hijos e hijes. El reconocimiento de la igualdad de las mujeres no debe leerse como el detrimento de los derechos de ninguna otra persona o grupo, sino como una forma de replantear el escenario y asegurar que todas las personas pueden llevar a cabo sus proyectos de vida en condiciones de igualdad. En el derecho familiar, las herramientas para juzgar con perspectiva de género y las figuras jurídicas relacionadas con la compensación no son mecanismos para privar a nadie de sus derechos, sino para corregir situaciones injustas.

Por ello, ante la determinación de una compensación económica, las obligaciones de protección de los deberes familiares, tales como los cuidados y la alimentación de hijas, hijos e hijes, no se ven afectadas. De tal manera, la protección de la familia no obstaculiza que las personas cónyuges o concubinas puedan acceder a iguales derechos para la disolución matrimonial y la tarea de estimar el monto de esta compensación no vulnera los derechos derivados de los vínculos familiares, pues estos a su vez deberán ser determinados atendiendo a sus principios, tales como el de la necesidad de quien los debe recibir y la posibilidad de quien los debe dar.¹³¹

130. Código Civil del Estado de Campeche, artículo 305 Quáter. Disponible en:

«<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=uLebNPA84yWZXE+65Q+9uRRPmA/HXBfTjXohjCc8cZktLvSfYAqhbdtE3R946kb>».

131. SCJN, Amparo directo en revisión 2764/2013, Primera Sala, 6 de noviembre de 2013, Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Votación: unanimidad de 5 votos, párr. 74. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=155473>».

CONCLUSIONES

El desarrollo jurisprudencial de la compensación económica da muestra de que esta institución jurídica es una herramienta esencial para corregir el desequilibrio patrimonial resultante de la dedicación preponderante de una persona a las labores del hogar y de cuidados no remuneradas; a través de ella, se busca facilitar el empoderamiento económico de quienes, tradicionalmente, han asumido las cargas del trabajo doméstico y de cuidados no remunerado, permitiéndoles acceder a una parte justa de los bienes adquiridos durante la relación.

La importancia de la figura no solo radica en su impacto individual, sino en que la compensación económica aborda, desde el derecho familiar y de manera directa, la crisis de cuidados al reconocer el valor de este tipo de trabajo. Al hacerlo, beneficia a las personas directamente involucradas en el proceso de divorcio o separación y también tiene implicaciones más amplias para el bienestar social, al desafiar la externalización de los costos de los cuidados y promover una distribución equitativa de responsabilidades.

Por estos motivos, los criterios de la Suprema Corte sobre compensación económica representan un avance significativo en las respuestas del derecho familiar a los problemas de igualdad de género, entre los que destacan los siguientes:

- Es una medida que busca garantizar la igualdad y no discriminación en la pareja al momento del divorcio o de la terminación del concubinato.

- Se busca enmendar el empobrecimiento injusto de la persona que se dedicó en mayor medida al trabajo doméstico y de cuidados no remunerado, situación que afecta particularmente a las mujeres. Una persona que no se dedicó a estas labores no podría solicitarla.
- Se trata de un mecanismo resarcitorio que no depende de la conducta de las personas cónyuges o concubinas, por tanto, su carácter no es sancionador.
- Se trata de una medida que permite reclamar un porcentaje del patrimonio acumulado durante el matrimonio o el concubinato; el monto de compensación que será posible solicitar dependerá de las reglas aplicables según la entidad federativa en cuestión, pero por lo general el máximo es de 50% de los bienes.
- Es una medida aplicable tanto al matrimonio celebrado por separación de bienes como al concubinato, independientemente de que la legislación de la entidad en la que se solicita reconozca expresamente tal derecho o no.
- Cualquiera de las partes puede solicitarla, siempre y cuando haya asumido un costo de oportunidad derivado de su dedicación a las labores del hogar y de cuidados.
- En general, debe solicitarse al momento de presentar el convenio de divorcio, en caso de matrimonio, o ante el término de una relación de concubinato; sin embargo, no existe una limitación temporal para hacerlo.

GLOSARIO

Capitulaciones matrimoniales. Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que las personas cónyuges celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de estos en uno y en otro caso. Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él, y pueden comprender no solamente los bienes de los que sean dueñas las personas cónyuges en el momento de hacer el pacto, sino también los que adquieran después.¹³²

Categoría sospechosa. Criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1o. constitucional (el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas), que dan lugar a una protección constitucional especial, por lo que implican una presunción de inconstitucionalidad cuando son la base de una conducta o medida legislativa. Como consecuencia, al analizar el acto basado en una categoría sospechosa, las personas

132. Código Civil Federal, artículos 179-180. Disponible en: [«https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=BHGcbWrG7ukiUiW/WEuu/r9wI8WiDzkvO76cq98ggf+vMKh9IXN9JkldiAr2A6Jw»](https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=BHGcbWrG7ukiUiW/WEuu/r9wI8WiDzkvO76cq98ggf+vMKh9IXN9JkldiAr2A6Jw).

juzgadas deben llevar a cabo un examen de escrutinio estricto para examinar la constitucionalidad de la medida.¹³³

Costo de oportunidad. El costo de oportunidad expresa la relación básica entre la escasez y la elección. Ante la escasez, es necesario elegir entre diferentes alternativas, ya sea directamente entre objetos finales o indirectamente entre instituciones o arreglos procedimentales para la interacción social.¹³⁴ Por ejemplo, una persona tiene la opción de utilizar su tiempo libre para trabajar horas extras o para pasar tiempo con su familia. Si decide trabajar horas extras, el costo de oportunidad sería el valor del tiempo que podría haber pasado con su familia. Esta elección implica tanto las alternativas rechazadas como las seleccionadas. El costo de oportunidad se refiere a la evaluación del valor más alto entre las alternativas rechazadas o sacrificadas, aquel valor que se renuncia para asegurar el valor superior que representa la selección del objeto elegido.

Cuidados directos. Actividades que se realizan físicamente, como dar de comer a un bebé o cuidar a una persona que está enferma o convaleciente.¹³⁵

Cuidados indirectos. Actividades de cuidados que se llevan a cabo sin necesidad de tener contacto o interacción entre las personas que los brindan con las personas que los reciben. Algunos ejemplos incluyen el

133. 1a./J. 66/2015 (10a.), IGUALDAD. CUANDO UNA LEY CONTENGA UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR UN ESCRUTINIO ERICTO A LA LUZ DE AQUEL PRINCIPIO. Décima Época, Registro digital 2010315, Primera Sala, Jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación*, octubre de 2015, Constitucional; SCJN, Amparo directo en revisión 172/2019, Primera Sala, 10 de abril de 2019, Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, Votación: unanimidad de 5 votos, párr. 63. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=248816>».

134. Buchanan, James, "Opportunity Cost", en Eatwell, John et al. (eds.), *The World of Economics*, The New Palgrave, Palgrave Macmillan, 1991. Disponible en: «https://link.springer.com/chapter/10.1007/978-1-349-21315-3_69».

135. Espinosa Pérez, Liliana et al., *Diccionario de los cuidados: un enfoque universal e incluyente*, Oxfam México, Red de Cuidados en México, 2021, p. 12.

trabajo doméstico o el que se realiza para el mantenimiento del hogar, como cocinar, limpiar las estancias, lavar la ropa, etc.¹³⁶

Cuidados pasivos. Los cuidados pasivos se refieren a la vigilancia o “estar al pendiente” de personas que requieren de atención. Se trata de actividades que pueden llevarse a cabo de manera simultánea con otras, de modo que es difícil cuantificarlas, pero son indispensables para el bienestar de las personas que reciben los cuidados.¹³⁷

Doble jornada laboral. Situación en la que una persona, comúnmente una mujer, asume dos roles de trabajo significativos, uno no remunerado al interior del hogar y otro remunerado en el mercado laboral. Esta condición implica que, además de cumplir con sus responsabilidades laborales fuera de casa, la persona también lleva a cabo tareas relacionadas con el hogar, sin recibir compensación económica por estas últimas. La “doble jornada” destaca las desigualdades de género relacionadas con la distribución de responsabilidades y la carga de trabajo entre los ámbitos público y privado.¹³⁸

Enriquecimiento sin causa. Obtención de beneficios o ganancias por parte de una persona de manera injusta o indebida, sin que exista una razón legalmente válida para ello. En otras palabras, implica que alguien ha obtenido un aumento en su patrimonio de manera ilegítima, sin una base legal o contractual que lo respalde.¹³⁹

136. SCJN, Amparo directo 6/2023, Primera Sala, 18 de octubre de 2023, Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Votación: unanimidad de 5 votos, párr. 76. Disponible en: «<https://www.2scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=312212>».

137. ONU Mujeres, *Tiempo de cuidados: las cifras de la desigualdad*, Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres, 2021, p. 15. Disponible en: «https://colombia.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Colombia/Documentos/Publicaciones/2020/01/Tiempo_de_Cuidados.pdf».

138. SCJN, Amparo directo en revisión 1754/2015, Primera Sala, 14 de octubre de 2015, Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Votación: 3 votos a favor, 1 en contra, párr. 53. Disponible en: «<https://www.2scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=179568>».

139. Código Civil Federal, artículos 1882-1883. Disponible en: «<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=BHGcbWrG7ukiUiW/WEuu/r9wl8WiDzkvO76cq98ggf+vMKh91XN9JkldiAr2A6Jw>».

Interseccionalidad. Interacción de condiciones de identidad como raza, clase y género en las experiencias de vida, especialmente en las experiencias de privilegio y opresión. Permite reconocer que la combinación de dos o más condiciones o características en una misma persona (raza, etnia, clase, género, sexo, orientación sexual, nacionalidad, edad, discapacidad, etcétera) producen un tipo de discriminación y opresión únicas.¹⁴⁰

Régimen de causales para el divorcio. El régimen de divorcio por causales se refiere a un sistema legal en el cual el divorcio solo podía ser solicitado y concedido ante la acreditación de ciertas causas específicas legalmente preestablecidas. En el divorcio por causales, la parte solicitante debía presentar pruebas suficientes ante el juzgado para respaldar la afirmación de que la relación matrimonial estaba irreparablemente dañada debido a una de las causas establecidas por la ley.¹⁴¹ Este sistema fue declarado inconstitucional por la SCJN.

Test de escrutinio estricto. Es el examen aplicable ante las conductas o distinciones legislativas basadas en una categoría sospechosa para verificar si son permitidas por la Constitución. Para esto, debe examinarse si la distinción cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, es decir, debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante y no simplemente una finalidad constitucionalmente admisible. En segundo lugar, debe analizarse si la distinción está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa, es decir, debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que pueda considerarse suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos. Finalmente, la distinción debe ser la medida menos

140. SCJN, Protocolo para juzgar con perspectiva de género, 2020, pp. 82 y 85.

141. Actualmente la SCJN ha señalado que el régimen de causales de divorcio vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad, y por tanto es inconstitucional. 1a./J. 28/2015 (10a.), DIVORCIO NECESARIO, EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). Décima Época, Registro digital 2009591, Primera Sala, Jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación*, julio de 2015, Constitucional, Civil.

restrictiva para conseguir la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.¹⁴² Una medida que establece una diferencia de trato basada en una categoría sospechosa y que no satisface alguna grada del test de escrutinio estricto es incompatible con el derecho a la igualdad, al establecer una diferencia injustificada en el acceso a derechos.

142. 1a./J. 87/2015 (10a.), CONSTITUCIONALIDAD DE DISTINCIONES LEGISLATIVAS QUE SE APOYAN EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA. FORMA EN QUE DEBE APLICARSE EL TEST DE ESCRUTINIO ESTRICTO. Décima Época, Registro digital 2010595, Primera Sala, Jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación*, diciembre de 2015, Constitucional.

REFERENCIAS

Libros y fuentes hemerográficas

Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, Banco Mundial, *La participación laboral de la mujer en México*, Estados Unidos, 2020.

Batthyány, Karina, *Políticas del cuidado*, Universidad Autónoma Metropolitana (UAM) Unidad Cuajimalpa y Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales (CLACSO), Argentina y México, 2021.

Capdevielle, Pauline et al., (coords.), *Bioética laica. Vida, muerte, género, reproducción y familia*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2018.

Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), *La sociedad del cuidado: horizonte para una recuperación sostenible con igualdad de género*, Chile, CEPAL, 2022.

Eatwell, John et al. (eds.), *The World of Economics*, Inglaterra, The New Palgrave, Palgrave Macmillan, 1991. Disponible en: «https://link.springer.com/chapter/10.1007/978-1-349-21315-3_69».

- Espejo Yaksic, Nicolás et al. (eds.), *La Constitucionalización del derecho de Familia. Perspectivas comparadas*, México, SCJN, Centro de Estudios Constitucionales, 2019.
- Espinosa Pérez, Liliana et al., *Diccionario de los cuidados: Un enfoque universal e incluyente*, México, OXFAM México, Red de Cuidados en México, 2021.
- Ferreyra, Marta (coord.), *El trabajo de cuidados: una cuestión de derechos humanos y políticas públicas*, México, ONU Mujeres, 2018.
- Leopold Thomas, "Gender Differences in the Consequences of Divorce: A Study of Multiple Outcomes", *Demography*, vol. 55, núm. 3, Alemania, 2018, 769-797. Disponible en: «<https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC5992251/>».
- ONU Mujeres, *Tiempo de cuidados: las cifras de la desigualdad*, Colombia, Departamento Administrativo Nacional de Estadística y Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres, 2020.
- ONU Mujeres, *Trabajo Doméstico y de cuidados no remunerado*, México, 2015.
- Organización Internacional del Trabajo (OIT), *El trabajo de cuidados y los trabajadores del cuidado para un futuro con trabajo decente*, Suiza, Oficina Internacional del Trabajo, 2019.
- Rubio, Indra (coord.), *Trabajo de cuidados y desigualdad*, México, OXFAM México, 2019.
- Treviño Fernández, Sofía del Carmen, *Curso de Derecho y Familia*, México, Tirant lo Blanch, 2022.

Vela Barba, Estefanía, *La discriminación en el empleo en México*, México, Senado de la República, Instituto Belisario Domínguez, 2017.

Wallach Scott, Joan, *Gender and the Politics of History*, Columbia University Press, 1988.

Estadística

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). Instituto Nacional de la Mujeres (INMUJERES). (2019). *Encuesta Nacional sobre el Uso de Tiempo (ENUT) 2019*. Presentación de resultados. Disponible en: «https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enut/2019/doc/enut_2019_presentacion_resultados.pdf» [Fecha de consulta: 9 de febrero de 2024].

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). (2022). *Encuesta Nacional para el Sistema de Cuidados (ENASIC) 2022*. Principales resultados. Disponible en: «https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enasic/2022/doc/enasic_2022_presentacion.pdf» [Fecha de consulta: 9 de febrero de 2024].

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). (2022). *Encuesta Nacional para el Sistema de Cuidados (ENASIC)*. Comunicado de prensa número 578/23. Disponible en: «https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/ENASIC/ENASIC_23.pdf» [Fecha de consulta: 9 de febrero de 2024].

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). (2023). *Cuenta Satélite del Trabajo No Remunerado de los Hogares de México (CSTNRHM) 2022*. Sala de prensa 23 de noviembre de 2023. Disponible en: «<https://www.inegi.org.mx/app/saladeprensa/noticia.html?id=8609>» [Fecha de consulta: 9 de febrero de 2024].

Protocolos de actuación

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, 2020. Disponible en: «<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20género%20%28191120%29.pdf>».

Legislación

A. Legislación nacional

Código Civil de Aguascalientes.

Código Civil de Durango.

Código Civil del Estado de Campeche.

Código Civil del Estado de Chihuahua.

Código Civil del Estado de Jalisco.

Código Civil del Estado de México.

Código Civil del Estado de Querétaro.

Código Civil Federal.

Código Civil para el Distrito Federal.

Código Civil para el Estado de Baja California.

Código Civil para el Estado de Chiapas.

Código Civil para el Estado de Colima.

Código Civil para el Estado de Guanajuato.

Código Civil para el Estado de Nayarit.

Código Civil para el Estado de Nuevo León.

Código Civil para el Estado de Quintana Roo.

Código Civil para el Estado de Tabasco.

Código Civil para el Estado de Tamaulipas.

Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Código de Familia para el Estado de Sonora.

Código de Familia para el Estado de Yucatán.

Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo.

Código Familiar del Estado de Sinaloa.

Código Familiar del Estado de Zacatecas.

Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Código Familiar para el Estado de Oaxaca.

Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí.

Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Defensoría Pública del Estado de México.

Ley de Divorcio del Estado de Guerrero.

Ley de la Defensoría Pública del Distrito Federal.

Ley del Instituto de Defensa Pública del Estado de Yucatán.

Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza.

B. Legislación internacional

California Family Code.

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación
contra la Mujer.

Divorce Act (R.S.C., 1985, c. 3 (2nd Supp.)).

Precedentes emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación

A. Tesis

9ª. Época; Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*,
Tomo XIV, septiembre de 2001, página 433, 1a./J. 48/2001.

10ª. Época; Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la
Federación*, Libro 20, Tomo I, julio de 2015, página 570, 1a./J.
28/2015 (10a.).

- 10ª. Época; Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 23, Tomo II, octubre de 2015, página 1462, 1a./J. 66/2015 (10a.).
- 10ª. Época; Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 25, Tomo I, diciembre de 2015, página 187, 1a./J. 86/2015 (10a.).
- 10ª. Época; Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 25, Tomo I, diciembre de 2015, página 109, 1a./J. 87/2015 (10a.).
- 10ª. Época; Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 836, 1a./J. 22/2016 (10a.).
- 10ª. Época; Pleno, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 34, Tomo I, septiembre de 2016, página 9, P./J. 12/2016 (10a.).

B. Sentencias

- Contradicción de tesis 24/2004, Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz, 3 de septiembre de 2004. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=64044>».
- Contradicción de tesis 163/2007-PS, Ministro Ponente José Ramón Cossío Díaz, 9 de abril de 2008. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=96266>».
- Contradicción de tesis 39/2009, Ministro Ponente Juan N. Silva Mesa, 7 de octubre de 2009. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=105714>».

Contradicción de tesis 490/2011, Ministro Ponente José Ramón Cossío Díaz, 29 de febrero de 2012. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=134201>».

Contradicción de tesis 541/2012, Ministra Ponente Olga María del Carmen Sánchez Cordero, 17 de abril de 2013. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=146201>».

Amparo directo en revisión 2764/2013, Ministro Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 6 de noviembre de 2013. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=155473>».

Amparo directo en revisión 230/2014, Ministro Ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 19 de noviembre de 2014. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=161109>».

Amparo directo en revisión 597/2014, Ministro Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 19 de noviembre de 2014. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=162193>».

Amparo directo en revisión 4909/2014, Ministro Ponente José Ramón Cossío Díaz, 20 de mayo de 2015. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=172100>».

Amparo directo en revisión 1754/2015, Ministro Ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 14 de octubre de 2015. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=179568>».

- Amparo directo en revisión 5702/2014, Ministro Ponente José Ramón Cossío Díaz, 11 de noviembre de 2015. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=173769>».
- Amparo directo en revisión 2405/2015, Ministro Ponente José Ramón Cossío Díaz, 10 de febrero de 2016. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=181065>».
- Amparo directo en revisión 3073/2015, Ministro Ponente José Ramón Cossío Díaz, 9 de marzo de 2016. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=182524>».
- Amparo directo en revisión 4355/2015, Ministra Ponente Norma Lucía Piña Hernández, 5 de abril de 2017. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=185484>».
- Amparo directo en revisión 4059/2016, Ministra Ponente Norma Lucía Piña Hernández, 31 de mayo de 2017. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=201350>».
- Amparo directo en revisión 4883/2017, Ministro Ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 28 de febrero de 2018. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=221697>».
- Amparo directo en revisión 7470/2017, Ministro Ponente José Ramón Cossío Díaz, 4 de julio de 2018. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=228290>».

Amparo directo en revisión 557/2018, Ministro Ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 3 de octubre de 2018. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=230279>».

Amparo directo en revisión 172/2019, Ministro Ponente Juan Luis González Alcántara Carrancá, 10 de abril de 2019. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=248816>».

Amparo directo en revisión 139/2019, Ministro Ponente Juan Luis González Alcántara Carrancá, 22 de mayo de 2019. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=248735>».

Amparo directo en revisión 7816/2017, Ministro Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 7 de agosto de 2019. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=228937>».

Amparo directo en revisión 5677/2019, Ministro Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 25 de agosto de 2021. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=260190>».

Amparo directo en revisión 7653/2019, Ministra Ponente Ana Margarita Ríos Farjat, 10 de noviembre de 2021. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=264407>».

Amparo directo en revisión 43/2021, Ministro Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 10 de noviembre de 2021. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=278473>».

Amparo directo en revisión 1766/2021, Ministro Ponente Juan Luis González Alcántara Carrancá, 18 de mayo de 2022. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=282413>».

Amparo directo en revisión 3419/2020, Ministro Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 26 de enero de 2022. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=276013>».

Amparo directo 6/2023, Ministro Ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 18 de octubre de 2023. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=312212>».

Amparo directo en revisión 6433/2022, Ministro Ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 18 de octubre de 2023. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=306377>».

Amparo directo en revisión 613/2023, Ministro Ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 18 de octubre de 2023. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=308228>».

Contradicción de criterios 229/2021, Ministro Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 19 de octubre de 2022. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=286781>».

APARTADO FINAL : LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

Transcripción de los artículos de la legislación local que reconocen el derecho a la compensación económica.¹⁴³

■ **Código Civil de Aguascalientes**

Artículo 289.- El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

- VI.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

143. Fecha de consulta: 27 de octubre de 2023.

■ Código Civil para el Estado de Baja California

Artículo 279 Bis.- En la demanda de divorcio los cónyuges podrán demandar del otro, una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que hubiere adquirido, durante el matrimonio siempre que se concurren las condiciones siguientes:

- I. Hubieran estado casados bajo el régimen de separación de bienes;
- II. El demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos; y
- III. Durante el matrimonio el demandante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte.

El Juez de lo Familiar en la sentencia de divorcio, habrá de resolver atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.

■ Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur

Artículo 305 A.- Podrá solicitar el divorcio uno de los cónyuges, manifestando ante la autoridad judicial su voluntad de no continuar unido al matrimonio, sin especificar ninguna causa.

El cónyuge que promueva el divorcio unilateral sin causa deberá acompañar a la demanda, además del acta de matrimonio y de nacimiento del o de los hijos, una propuesta de convenio que contenga:

VII.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, deberá señalarse la compensación a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado al trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, siempre que éste no haya adquirido bienes propios o éstos [sic] sean notoriamente menores a los adquiridos por el otro cónyuge.

■ Código Civil del Estado de Campeche

Artículo 304.- Al decretarse el divorcio, el juez en dicha resolución deberá decidir sobre el pago de una pensión compensatoria a favor de la o el cónyuge siempre que se haya dedicado durante el matrimonio a las tareas domésticas, ya sea mediante la ejecución material de las mismas o a través de diversas funciones de dirección y gestión de la economía del hogar o bien, se haya dedicado a la atención y cuidado de las y los hijos.

La pensión a que se refiere el párrafo anterior será determinada aun cuando la o el cónyuge haya invertido alguna parte de su tiempo al trabajo remunerado fuera del hogar.

Artículo 305 Quater.- En el caso de que uno de los cónyuges se encuentre en la hipótesis prevista en el artículo 304, tendrá derecho, además, a una compensación patrimonial que podrá consistir hasta en el cincuenta por ciento de la propiedad de los bienes inmuebles adquiridos durante la vigencia del matrimonio con el trabajo conjunto de la familia, cuando estos sean propiedad exclusiva de la o el otro cónyuge, debiendo el juez tomar en consideración las particularidades de cada caso.

La compensación patrimonial a que se refiere el párrafo anterior tiene efectos complementarios y no excluyentes respecto de la pensión compensatoria fijada conforme a los artículos 304, 305, 305 BIS y 305 TER.

■ Código Civil para el Estado de Chiapas

Artículo 269.- El cónyuge o los cónyuges que unilateralmente o por mutuo consentimiento desee promover el juicio de divorcio, deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

VII.- En los casos de divorcio incausado los cónyuges que hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen

de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos.

■ **Código Civil para el Estado de Chihuahua**

Artículo 268 Bis.- En la disolución del concubinato o del matrimonio contraído bajo el régimen de separación de bienes, cualquiera de las personas concubinarias o cónyuges que haya realizado trabajo del hogar consistente en tareas de administración, dirección, atención del mismo o cuidado de la familia de manera cotidiana, tendrá derecho a la repartición de los bienes adquiridos durante el matrimonio o el concubinato hasta por el cincuenta por ciento.

La autoridad jurisdiccional habrá de resolver atendiendo al tiempo que duró el matrimonio o el concubinato; los bienes con que cuenten los cónyuges; la custodia de la descendencia; y las demás circunstancias especiales de cada caso.

Se exceptúan de los bienes establecidos en este artículo, los que se adquieran por sucesión y donación.

■ **Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza**

Artículo 239. Cuando uno de los cónyuges en un matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes, se hubiere dedicado preponderantemente al cuidado de las hijas o hijos o al desempeño del trabajo del hogar, podrá reclamar una compensación pecuniaria que no podrá exceder del cincuenta por ciento del valor de los bienes que se hubieren adquirido durante el matrimonio.

La autoridad judicial que conozca de la reclamación resolverá atendiendo a las circunstancias de cada caso.

■ Código Civil para el Estado de Colima

Artículo 268.- El cónyuge que desee promover el juicio de divorcio incausado deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

- VI. En caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, cuyo monto no podrá exceder del cincuenta por ciento del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de las hijas e hijos.

■ Código Civil de Durango

Artículo 202.- Puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, o durante éste, por convenio de los consortes, o bien por sentencia judicial. La separación puede comprender no solo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar el matrimonio, sino también los que adquieran después.

Para los efectos de divorcio, cuando el matrimonio se haya contraído bajo el Régimen de Separación de Bienes, y cuando alguno de los cónyuges se haya dedicado únicamente al trabajo del hogar consistente en dirección, atención del mismo o cuidado de la familia, tareas de administración, y éste no haya adquirido bienes durante la vigencia del matrimonio o bien los que haya adquirido representen una cantidad menor en proporción a los bienes adquiridos por el otro cónyuge, tendrá derecho a una indemnización de hasta el cincuenta por ciento del valor de los bienes adquiridos durante la vigencia del matrimonio por el cónyuge que se dedicó a generar riqueza, observándose en todo momento los principios de igualdad, equidad y proporcionalidad.

■ Código Civil del Estado de México

Artículo 4.46.- La separación de bienes se rige por las capitulaciones matrimoniales o por sentencia judicial. La separación puede comprender no solo los bienes de que sean propietarios los cónyuges al celebrar el matrimonio, sino también los que adquieran después.

Para efectos de divorcio, cuando alguno de los cónyuges haya realizado trabajo del hogar consistente en tareas de administración, dirección, atención del mismo o cuidado de la familia, de manera cotidiana o tenga desproporcionalmente menos bienes que el otro cónyuge, tendrá derecho a la repartición de los bienes adquiridos durante el matrimonio hasta por el cincuenta por ciento, con base en los principios de equidad y proporcionalidad.

■ Código Civil para el Estado de Guanajuato

Artículo 342 A.- Cualquier cónyuge podrá demandar al otro una compensación de hasta el cincuenta por ciento del valor de los bienes que se adquirieron durante el matrimonio, siempre que ocurran las siguientes circunstancias:

- I. Haber estado casado bajo el régimen de separación de bienes; y
- II. Que el demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar como son, las tareas de administración, dirección y atención del mismo o cuidado de la familia, entre otros.

El Juez habrá de resolver atendiendo al tiempo que duró el matrimonio, los bienes con que cuenten los cónyuges, la custodia de los hijos y las demás circunstancias especiales de cada caso.

Se exceptúan de los bienes establecidos en este artículo, los que se adquieran por sucesión y donación.

■ Ley de Divorcio del Estado de Guerrero

Artículo 7 Bis.- En la demanda de divorcio el cónyuge podrá demandar del otro, una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que hubiere adquirido durante el matrimonio, siempre que:

- I. Hubieran estado casados bajo el régimen de separación de bienes;
- II. El demandante se hubiere dedicado, en el tiempo que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y en su caso al cuidado de los hijos e hijas; y
- III. El demandante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte.

El Juez competente en la sentencia de divorcio, habrá de resolver atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

■ Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo

Artículo 476 Bis.- Independientemente del régimen por el cual contrajeron matrimonio o concubinato declarado Judicialmente, se tendrá derecho a recibir del otro cónyuge una compensación por la cantidad que resulte de multiplicar la Unidad de Medida y Actualización vigente integrado a razón de 4 cuatro meses por año, considerándose a partir de la fecha de celebración del matrimonio hasta la terminación del juicio de divorcio por medio de sentencia ejecutoriada, si se está en los siguientes supuestos:

- I.- Que se haya responsabilizado preponderantemente del desempeño del trabajo del hogar y al cuidado y crianza de los hijos, en caso de haberlos, y además.
- II.- Que no tenga algún bien inmueble, o teniéndolo, se encuentre gravado por alguna Institución paraestatal de vivienda, adquirido durante la vigencia del

matrimonio, exceptuándose lo adquirido conforme a lo dispuesto por los Artículos 67, 68, 69 y 70 de la Ley para la Familia del Estado.

■ **Código Civil del Estado de Jalisco**

Artículo 417 Bis.- Si el matrimonio hubiese estado bajo el régimen de separación de bienes y uno de los cónyuges se hubiere dedicado preponderantemente a las labores no remuneradas del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, durante el tiempo que haya durado el matrimonio, o que la mayor parte de sus ingresos los hubiese invertido en el mantenimiento del hogar y la familia y por esto no adquirió bienes, tendrá derecho a una compensación por parte de su cónyuge, que no podrá ser superior al cuarenta por ciento del valor de los bienes que ambos cónyuges juntos o por separado, hubieren adquirido durante el matrimonio, considerando las reglas establecidas en este código respecto de los bienes propios y los comunes. En este caso, el Juez determinará el monto que corresponda en base a la relación de bienes declarada por cada cónyuge y al avalúo pericial de los mismos. Para el cálculo de la compensación el Juez deberá considerar la situación socioeconómica que el matrimonio hubiere tenido y su evolución, así como de manera genérica la clase y cantidad de trabajo del hogar realizado.

■ **Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo**

Artículo 258.- Al solicitarse el divorcio o dentro de los dos años siguientes de su reclamación, los cónyuges podrán exigir una indemnización hasta del cincuenta por ciento del valor de los bienes que hubieran adquirido durante el matrimonio, siempre que:

- I. Hubieran estado casados bajo el régimen de separación de bienes;
- II. El reclamante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio, preponderantemente al

- desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos; y,
- III. Durante el matrimonio el reclamante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de su cónyuge.

El juez oral, en la sentencia, habrá de resolver atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

■ **Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos**

Artículo 178.- INDEMNIZACIÓN. En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse una indemnización, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos.

El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

■ **Código Civil para el Estado de Nayarit**

Artículo 281 A.- En la demanda de divorcio los cónyuges podrán demandar del otro, una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que se hubieren adquirido, durante el matrimonio, siempre que:

- I.- Hubieran estado casados bajo el régimen de separación de bienes;
- II.- El demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio, preponderantemente al trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos; y
- III.- Durante el matrimonio el demandante no haya adquirido bienes propios o habiéndose adquiridos, sean notoriamente menores a los de la contraparte.

El Juez de lo Familiar en la sentencia de divorcio, habrá de resolver atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.

■ Código Civil para el Estado de Nuevo León

Artículo 288.- Cuando el matrimonio se hubiere contraído bajo el régimen de separación de bienes, en caso de divorcio incausado, él o la ex cónyuge que durante el matrimonio se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y/o al cuidado de los hijos y no adquirió bienes propios o los conseguidos no alcanzan el valor de los obtenidos por su ex cónyuge podrá tener derecho a una compensación patrimonial por un monto de hasta el cincuenta por ciento del valor de los bienes que aquél adquirió durante el matrimonio.

No se consideran para este efecto los bienes adquiridos antes del matrimonio, ni los frutos o el importe de la venta de estos; tampoco los adquiridos por herencia, donación o por cualquier otro título gratuito.

El derecho y, en su caso, el monto de la compensación patrimonial será definido en la vía incidental una vez declarado el divorcio, bajo los principios de equidad y solidaridad.

La determinación respectiva será tomada en cada caso atendiendo a las particularidades de la dinámica familiar vivida, para lo cual será considerada la duración del matrimonio, la intensidad o el tiempo dedicado a las labores del hogar, el costo de oportunidad perdido, los beneficios ya recibidos durante el matrimonio, el valor total de los bienes adquiridos, menos el importe, en su caso, de las deudas contraídas, así como el nivel socioeconómico de la familia desde la celebración del matrimonio hasta su disolución.

La cantidad definida como compensación patrimonial podrá ser pagada en una sola exhibición, en pagos diferidos o mediante la entrega de bienes que en valor equivalgan ese monto. El Juzgador valorará la que mayormente convenga a los ex cónyuges en función a sus condiciones particulares y al tipo de activo patrimonial respectivo, con el fin de que la decisión cumpla su función resarcitoria; pero sin causar una

afectación innecesaria al capital, manejo y, en su caso, la continuación de las actividades empresariales, comerciales o profesionales del deudor, buscando sea proporcional con la afectación a resarcir.

■ **Código Familiar para el Estado de Oaxaca**

Artículo 119.- El cónyuge que pretenda divorciarse estará obligado a presentar al Juzgado la propuesta de convenio en que se fijen los siguientes puntos:

VI. En caso de que el matrimonio esté sujeto al régimen de separación de bienes, deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al cincuenta por ciento del valor de los bienes adquiridos dentro del matrimonio, para el cónyuge que carezca de bienes o que durante el matrimonio haya realizado cotidianamente trabajo del hogar consistente en tareas de administración, dirección, atención del mismo o al cuidado de la familia, o que esté imposibilitado para trabajar.

■ **Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla**

Artículo 443.- El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

VIII.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar, y en su caso, al cuidado de los hijos.

El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

■ Código Civil del Estado de Querétaro

Artículo 268. En el caso de divorcio, cuando por convenio tácito o expreso, uno de los cónyuges se hubiere dedicado íntegramente la mayor parte de su vida matrimonial al cuidado del hogar o, en su caso, a la atención de los hijos, si los bienes que tenga no sean proporcionales a aquellos obtenidos por el otro cónyuge durante la vigencia del matrimonio, tendrá derecho a recibir de este una compensación.

El monto de la compensación será determinado por el juez dentro del procedimiento donde se haya decretado el divorcio y al momento de dictar la sentencia que resuelva las demás cuestiones controvertidas planteadas por las partes, tomando en cuenta la masa patrimonial formada o incrementada durante el matrimonio, así como las circunstancias especiales del caso, sin que ésta pueda ser inferior al 10% o exceder del 50 % de la misma.

Se presume que el cónyuge que solicite la compensación contribuyó a la formación o incremento de la masa patrimonial, salvo prueba en contrario.

■ Código Civil para el Estado de Quintana Roo

Artículo 822.- En la demanda de divorcio, los cónyuges podrán demandar del otro, una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que hubiere adquirido durante el matrimonio, siempre que, hubieren estado casados bajo el régimen de separación de bienes, el demandante se haya dedicado en el lapso que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos y que durante el matrimonio, el demandante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte.

El Juez de lo Familiar resolverá en la sentencia de divorcio, previa valoración de cada caso. No podrán considerarse para efectos de cuantificar la indemnización, bienes del cónyuge obtenidos por

herencia, donación o suerte de la fortuna, aún en los casos en que se hayan recibido durante el matrimonio.

■ Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí

Artículo 90. En la demanda de divorcio la parte actora podrá demandar de la o el otro cónyuge, una compensación hasta del cincuenta por ciento del valor de los bienes que hubiere adquirido durante el matrimonio, siempre que:

- I. Hubieran estado casados bajo el régimen de separación de bienes;
- II. El demandante se haya dedicado en el lapso que duró el matrimonio, preponderantemente, al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de las hijas o hijos, y
- III. Durante el matrimonio el demandante no haya adquirido bienes propios, o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte.

La autoridad judicial al dictar la sentencia de divorcio, resolverá sobre tal indemnización, atendiendo circunstancias como son: la edad y el estado de salud; la cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo; el tiempo dedicado o que se dedicará a los hijos; la colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge; la duración del matrimonio y de la convivencia conyugal; la pérdida eventual de un derecho de pensión; el caudal y los medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge; y cualquier otra que el Juez considere relevante.

■ Código Familiar del Estado de Sinaloa

Artículo 182. El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

VI.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al cincuenta por ciento del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte; derecho respecto del cual, no opera excepción alguna. El juez de lo Familiar resolverá atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.

Este derecho de compensación también será aplicable en favor del cónyuge que se hubiere dedicado a laborar y cuidar del hogar al mismo tiempo, o a cuidar de los hijos indistintamente, causándole por ese solo hecho un perjuicio en su desarrollo personal, profesional o patrimonial.

■ Código Familiar para el Estado de Sonora

Artículo 144.- Los cónyuges que soliciten su divorcio por mutuo consentimiento, están obligados a presentar al Juzgado un convenio que deberá contener los siguientes puntos:

VI.- Señalar la compensación, a que tendrá derecho el cónyuge que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar, y en su caso, al cuidado de los hijos, la cual no podrá ser superior al cincuenta por ciento del valor de los bienes que hubieran adquirido durante la vigencia del matrimonio sin importar el régimen por el cual se haya celebrado. Para efectos de lo anterior, no obstará que hubiera realizado otras labores profesionales. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

■ Código Civil para el Estado de Tabasco

Artículo 273.- Requisitos del convenio

El cónyuge que unilateralmente promueva el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

VI.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

■ Código Civil para el Estado de Tamaulipas

Artículo 262 Bis. - En la sentencia o resolución que decrete el divorcio previsto en los artículos 253 y 254 Bis de este Código, se establecerá una compensación patrimonial a favor de él o la excónyuge que durante el matrimonio se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y/o al cuidado de los hijos, por un monto de hasta el cincuenta por ciento del valor de los bienes que correspondan al otro cónyuge.

El derecho y, en su caso, el monto de la compensación patrimonial será definido en la vía incidental una vez declarado el divorcio, bajo los principios de equidad y solidaridad.

La determinación respectiva será tomada en cada caso atendiendo al costo de oportunidad perdido por el cónyuge a favor de quien se decreta.

La cantidad definida como compensación patrimonial podrá ser pagada en una sola exhibición, en pagos diferidos o mediante la entrega de bienes que en valor equivalgan ese monto.

El Juzgador valorará la que mayormente convenga a los ex cónyuges en función a sus condiciones particulares y al tipo de activo patrimonial respectivo, con el fin de que la decisión cumpla su función resarcitoria; pero sin causar una afectación innecesaria al capital, manejo y, en su caso, la continuación de las actividades empresariales, comerciales o profesionales del deudor, buscando sea proporcional con la afectación a resarcir.

En las sentencias de divorcio de los matrimonios celebrados bajo el régimen de sociedad conyugal, ya sea la prevista en el artículo 165 o en el artículo 174 de este Código, el Juez, a petición de parte, deberá establecer la compensación que corresponda tomando en consideración los resultados de la liquidación respectiva.

ART. 249.- El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

VI.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

■ **Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala**

No contiene una previsión sobre compensación.

■ **Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**

Artículo 142. El cónyuge que desee promover el juicio de divorcio incausado deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

- VI. En caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, cuyo monto no podrá exceder del cincuenta por ciento del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de las hijas e hijos.

■ **Código de Familia para el Estado de Yucatán**

Artículo 192. El cónyuge que en forma individual promueva el divorcio debe acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial. Dicho convenio debe contener los mismos requisitos que señala el artículo 182 de este Código y cuando los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen patrimonial de separación de bienes, debe señalarse la compensación, que no puede ser superior al cincuenta por ciento del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendría derecho el cónyuge que reúna los siguientes requisitos:

- I. Que durante el matrimonio, se haya dedicado exclusivamente al desempeño del trabajo del hogar o al cuidado de los hijos, o
- II. Que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los del otro cónyuge.

En todo caso el juez debe tomar en consideración lo dispuesto por los artículos 185, 186 y 187 de este Código.

■ Código Familiar del Estado de Zacatecas

Artículo 174 Bis.- Cualquiera de los cónyuges tendrá derecho a una compensación de hasta el cincuenta por ciento de los bienes generados durante el matrimonio o su valor equivalente, cuando se acredite lo siguiente:

- I. Que durante el matrimonio, un cónyuge se haya dedicado exclusivamente o en mayor medida que el otro al desempeño de las labores domésticas y, en su caso, al cuidado de los hijos o dependientes económicos;
- II. Que las circunstancias anteriores hayan limitado su capacidad para generar un patrimonio propio o, habiéndolo adquirido, sea notoriamente inferior al del otro cónyuge.

Si el cónyuge que se dedicó a las labores domésticas o al cuidado de los hijos o dependientes económicos, también desarrolló una actividad económica remunerada, se considerará como doble jornada de trabajo y no restringirá su derecho a recibir la compensación.

No se tendrá derecho a esta compensación cuando se acredite que ambos cónyuges contribuyeron en las labores domésticas y el cuidado de los hijos o dependientes económicos.

Para el cálculo de la compensación se deberán atender a las circunstancias especiales de cada caso.

■ **Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México)**

Artículo 267.- El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

- VI.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



Unidad General de
Conocimiento Científico
y Derechos Humanos

